

## Radicado 2020-136. Dte. María Fernanda Rojas y otros. Ddo. Consuelo Gómez Trujillo y otros. - Aseguradora Solidaria de Colombia contesta llamamiento en garantía y demanda

gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Vie 16/07/2021 8:55 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridica <juridica@arenasochoa.com>; oca0073@hotmail.com <oca0073@hotmail.com>; Fernando Chaparro Valero <chaparrojusticia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

13. Contestación SOLIDARIA - Rad. 2020-00136 - Caso Rojas Melgarejo vs Gomez y otros.pdf;

Señores  
JUZGADO DOCE CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

Radicado: 2020-00136-00  
Proceso Declarativo Verbal RCE  
Demandante: María Fernanda Rojas Melgarejo y otros.  
Demandado: Oscar Gilberto Cáceres Fontecha, Consuelo Gómez Trujillo y otro

Llam Gtia: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

En calidad de apoderada especial de la Sociedad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Entidad Cooperativa, me permito aportar en archivo ONE DRIVE / PDF los siguientes documentos:

1. Escrito de contestación llamamiento en garantía y demanda - folios 1 a 16
2. Anexos - folios 17 a 54

Cordialmente,

**María Serrano Prada**  
**Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.**  
Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga  
Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612  
[www.sfrlegal.com](http://www.sfrlegal.com) e-mail: [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

Bucaramanga, julio de 2021

Señores

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

[j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Contestación llamamiento en garantía y demanda  
 Radicado: 2020-00136  
 Demandantes: María Fernanda y Sophia Rojas Melgarejo  
 Demandados: Consuelo Gómez Trujillo y otros

**MARÍA SERRANO PRADA**, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 28.425 del C.S.J., identificada con cédula de ciudadanía número 37.825.543, obrando como apoderada especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (en adelante: ASEGURADORA SOLIDARIA), identificada con NIT 860.524.654-6, conforme mandato conferido por la dra. MARÍA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía 38.264.817, dentro de la oportunidad legal me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, el cual, según providencia del 11/06/2021, fue admitido únicamente respecto de CONSUELO GÓMEZ TRUJILLO, en los siguientes términos:

#### I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

**Primero:** No me es posible pronunciarme porque es un hecho ambiguo: el llamante omite indicar número de la póliza, vigencia, e interés asegurable (i.e., placas del vehículo asegurado). De otra parte, se precisa que la razón social del asegurador no es sociedad anónima sino entidad cooperativa.

**Segundo: Es parcialmente cierto. Es cierta** la existencia de contrato de seguro contenido en la póliza No. 400-40-994000010800, vigente desde el 20/09/2012 hasta el 20/09/2013, tomado por: CONSUELO GÓMEZ TRUJILLO, donde figura como asegurada la misma tomadora, y que amparó, entre otros, el riesgo de responsabilidad civil extracontractual causada con el vehículo de placas KLL014. **No es cierto** que el vehículo asegurado sea de placas KKL014.

**Tercero: Es cierta** la ocurrencia del accidente de tránsito el 07/05/2013 donde resultó involucrado el vehículo asegurado KLL014, así como la muerte del señor SERGIO ANDRÉS GUZMÁN PEDRAZA, conforme los documentos obrantes en el expediente.

**Cuarto: No me consta** tal y como está redactado, porque no está probado que la demandante MARÍA FERNANDA ROJAS MELGAREJO fuera la “novia” del occiso. Solamente nos consta que la citada ROJAS MELGAREJO y su hija han promovido demanda contra la llamante en garantía y otros.

**Quinto: No me consta** pues es objeto del presente litigio definir el alcance de la obligación indemnizatoria de la aseguradora, análisis que es independiente del juicio de responsabilidad civil extracontractual deprecado por la parte actora. Por otro lado, **no es cierto** que ASEGURADORA SOLIDARIA tenga obligación indemnizatoria o de reembolso alguna en el presente caso, como explicaré más adelante.

**Sexto: Es cierto** el aviso de siniestro dado por la asegurada.

## II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Respetuosamente me opongo a la pretensión de la llamante en garantía debido a que en el presente caso tenemos:

- 1) **Póliza *claims made* prospectiva:** La póliza No. 400-40-994000010800 delimitó temporalmente el riesgo asegurado a: “*los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado*”, que en el presente caso fue el accidente de tránsito de fecha 07/05/2013. Luego ASEGURADORA SOLIDARIA asumió los riesgos por los reclamos efectuados hasta **el siete (7) de mayo de 2015**. Esto es lo que se conoce como una **cláusula *claims made* prospectiva** o con cobertura ulterior, regida no por el art. 1131 del Código de Comercio, sino por el art. 4 de la Ley 389 de 1997. Sin embargo, en el presente caso el reclamo contenido en el llamamiento en garantía fue formulado en el año 2021, luego es extemporáneo.
- 2) **Prescripción:** Relacionado con el punto anterior, y atendiendo a que nos encontramos frente a una póliza *claims made*, la acción de la asegurada derivada del contrato de seguro ya había **prescrito** para la fecha del llamamiento.
- 3) **Subsidiario: Límite eventual obligación indemnizatoria:** Subsidiario a lo anterior, la hipotética obligación indemnizatoria de ASEGURADORA SOLIDARIA está limitada a los términos pactados en la póliza No. 400-40-994000010800, que establece como límite máximo para la indemnización de lucro cesante y daño moral por cada evento de lesiones o muerte a una persona, la suma de \$100.000.000, de los cuales ASEGURADORA SOLIDARIA **ya pagó la suma de \$76.164.667**. Por tanto, solamente podrá ser condenada hasta la suma de **\$23.835.333**.

## III. EXCEPCIONES PERENTORIAS CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1) RECLAMO EXTEMPORÁNEO: PÓLIZA *CLAIMS MADE* PROSPECTIVA

El llamamiento en garantía formulado por CONSUELO GÓMEZ TRUJILLO fue realizado en el año 2021, cuando ya había transcurrido más de 2 años desde la ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado: accidente de tránsito del **13/05/2013**. Por tanto,

se trata de un reclamo extemporáneo realizado fuera del periodo de cobertura posterior o subsiguiente, establecido en la cláusula *claims made* prospectiva, que consagra una delimitación temporal del riesgo asegurado, como explico a continuación.

El contrato de seguro contenido en la póliza 400-40-994000010800 está regido por las **condiciones generales**: Clausulado Póliza de Automóviles, **Forma P-AU-21**, tal como lo dice la misma póliza: “*Forma parte integral del contrato de seguros el clausulado adjunto Forma P-AU-21*”, documento que apporto. Estas condiciones generales del contrato de seguro se deben interpretar en conjunto con la póliza, como si fueran una unidad, tal como lo ha interpretado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, la Corte Constitucional<sup>2</sup>, y el Consejo de Estado<sup>3</sup>.

A su vez, las condiciones generales P-AU-21 establecen en la cláusula cuarta:

“Cláusula Cuarta, Definición de los amparos principales

4.1. Coberturas al asegurado

4.1.1. Amparo básico-Responsabilidad Civil Extracontractual:

(...) “**En desarrollo del inciso 2do del artículo 4to. de la Ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado**”.

Respecto a lo que es una cláusula o póliza *claims made*, esta:

- (i) Hace referencia a una **delimitación temporal del riesgo asegurado**, distinta a la delimitación causal de los riesgos a la que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio;
- (ii) Se fundamentan en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, que es norma especial que prevalece sobre la general del artículo 1131 del C. de Cio., luego el siniestro -para que sea considerado tal- se entiende realizado se efectúa la reclamación oportuna;
- (iii) Se basan en los reclamos efectuados (“*claims are made*”) durante la vigencia de la póliza o hasta por un término indicado en ella (*sunset period*), independientemente de la fecha de ocurrencia del hecho que da origen a la reclamación;

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (en adelante: CSJ Civil), sentencia del 2 de mayo de 2000, exp. 6291, M.P. Jorge Santos Ballesteros.

<sup>2</sup> CConst., sentencia T-015/12, de 20/01/2012, M. P. María Victoria Calle Correa: “... es necesario diferenciar entre dos clases de condiciones en los contratos de seguros. De un lado están las condiciones generales; es decir, las cláusulas aplicables a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por un asegurador, las cuales obedecen al formato tipo que debe depositarse en la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de las condiciones particulares del contrato. Pero de otro lado están las condiciones particulares, a las que recién se hizo referencia. Por consiguiente, (...) no basta con definir el alcance de las condiciones generales pues es necesario determinar además el de las condiciones particulares”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (en adelante: CE 3), sentencia del 30/10/2013, rad. 190012331000199706001-01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

(iv) Se denominan de esta manera en oposición a la base tradicional u ordinaria de la ocurrencia (*occurrence basis* o cláusulas *per occurrence*) previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio, cuya cobertura se delimita a los hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, independientemente de cuándo se efectúa la reclamación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, nos **encontramos frente a una cláusula *claims made prospectiva***<sup>4</sup>, consagrada en el inciso 2° del art. 4 de la Ley 389, que establece:

*“Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.”*

La Sala de Casación Civil, en sentencia **SC5217-2019** del 3 de diciembre de 2019, describe la cláusula ***claims made prospectiva*** así:

*“En la segunda [claims made prospectiva], la aseguradora asume la protección del patrimonio del asegurado frente a débitos relacionados con un <<hecho externo>> que le sea imputable, siempre y cuando: i) ese <<hecho externo>> sobrevenga en vigencia de la póliza, y ii) la víctima del evento dañoso formule reclamación al asegurado, o al asegurador, dentro de un lapso convenido, contado a partir de la expiración del término contractual, y que no puede ser inferior a dos años (modalidad de ocurrencia sunset)”<sup>5</sup>*

Por su parte, el profesor Carlos Ignacio Jaramillo la explica así:

*“c) Modalidad prospectiva.*

*(...)*

*“al amparo de esta modalidad, como tal algo más tuitiva -o por lo menos no tan restrictiva como la avara y draconiana tipología pura-, el asegurado tendrá cobertura por el plazo de vigencia del seguro contratado, más el término adicionado, el que oscila en dos años en la práctica internacional, en promedio,*

*(...)*

<sup>4</sup> Existen varias clasificaciones de cláusulas *claims made*: 1) *claims made* puro; 2) *claims made* con periodo de retroactividad; 3) *claims made* más reporte durante el periodo de vigencia; 4) *claims made* con cobertura especial a futuro para hechos notificados por el asegurado, y 5) *claims made* con periodo adicional para notificaciones (*discovery period*). Al respecto: Cfr. DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel. *El seguro de responsabilidad*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2006, pp. 201-205. Por su parte, Carlos Ignacio Jaramillo identifica las siguientes modalidades: 1) modalidad pura o estrecha, 2) retroactiva y 3) prospectiva o *claims made* con cobertura ulterior: JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Delimitación temporal de la cobertura en el Seguro de la Responsabilidad Civil, Adopción del sistema de aseguramiento comúnmente conocido como “Claims Made”*, en: Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, 20 (35), Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Jul-Dic 2011, pp. 145-214; concretamente: pp. 174-176. Para su consulta en la web: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/18504>, consultado el 07/07/2021.

<sup>5</sup> CSJ Civil, SC5217-2019, rad. 11001-31-03-015-2008-00102-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, caso Cámara de Comercio de Bogotá vs. QBE Seguros S.A., que trata sobre una reclamación derivada de un seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, donde precisamente la póliza era *claims made*.

*“Obsérvese que en este supuesto es imperativo que el siniestro se verifique dentro del término de la cobertura otorgada; otra cosa, es que la reclamación pueda aflorar después de vencido el plazo acordado en calidad de vigencia, sin que pueda ir más allá del convenido (sunset period)”<sup>6</sup>.*

Corolario de lo expuesto, y excusándonos por el extenso prolegómeno, en el caso de la llamante en garantía CONSUELO GÓMEZ TRUJILLO, el **riesgo asegurado** estaba **delimitado temporalmente a los reclamos efectuados hasta el trece (13) de mayo de 2015**, fecha en la cual se cumplieron los 2 años de la ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado: accidente de tránsito del **13/05/2013**. Sin embargo, el presente llamamiento en garantía fue formulado en el año 2021.

Por tanto, el llamamiento en garantía efectuado en el año 2021 se encuentra fuera de la delimitación temporal del riesgo al amparo de la cláusula claims made prospectiva, razón por la cual solicito negar la pretensión de la llamante.

## 2) PRESCRIPCIÓN:

Subsidiaria a la excepción anterior, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, interpretado sistemáticamente con el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, en el presente caso se encuentran prescritas las acciones<sup>7</sup> derivadas del contrato de seguro.

La prescripción aplicable es la **ordinaria de dos (2) años** porque la llamante en garantía es la asegurada<sup>8</sup>, y no existe acción directa contra el asegurador (C.Cio., art. 1133).

En el presente caso para el conteo del término de prescripción tenemos en cuenta la reclamación inicialmente presentada contra ASEGURADORA SOLIDARIA mediante acción directa o demanda promovida el nueve (9) de abril de 2015, en proceso de RCE distinto del que nos ocupa, identificado con radicado: 680013103010-2015-00164-00, de conocimiento del Juzgado 10<sup>o</sup> Civil del Circuito de Bucaramanga, y que terminó con sentencia de segunda instancia de fecha 28/03/2017.

Dicha demanda fue presentada el 09/04/2015, dentro de la delimitación temporal del riesgo asegurado (recordemos: hasta el 13 de mayo de 2015), y notificada dentro del año siguiente a su auto admisorio del 27/04/2015, luego **interrumpió la prescripción** de conformidad con el art. 94 del C.G.P.

<sup>6</sup> JARAMILLO JARAMILLO, C.I., ob. cit., pp. 174-176.

<sup>7</sup> Sic. Usamos la misma terminología empleada por el Código de Comercio en el precepto 1081, no obstante que la prescripción se predique de derechos, y no de acciones.

<sup>8</sup> Sobre la aplicación de la prescripción ordinaria frente al asegurado, véanse las sentencias de la Sala de Casación Civil: 29 de junio de 2007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, rad. 11001-31-03-009-1998-04690-01, caso Vargas Lolli y Cía S. en C., Time Square Offices, Aseguradora Colseguros S.A.; sentencia del 25 de Mayo de 2011, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, rad. 50001-31-03-003-2004-00142-01, caso Taxi Aéreo del Guaviare Ltda “TAGUA” y La Previsora; y sentencia del 4 de abril de 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, rad. 2004-00457-01, caso Antonio Betancourt vs. La Previsora.

Por tanto, el lapso prescriptivo lo contamos desde el 09/04/2015 hasta el **nueve (9) de abril de 2017, fecha en que operó la prescripción ordinaria** de las acciones derivadas del contrato de seguro. Solicito a su Señoría, en consecuencia, negar la pretensión del llamante en garantía, y librar de toda responsabilidad a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

### 3) LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA:

Subsidiario a las 2 excepciones anteriores, en el hipotético evento de considerar que ASEGURADORA SOLIDARIA está obligada a indemnizar o reembolsar suma alguna de dinero, solicito respetuosamente a su Señoría declarar probada la excepción de LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA **hasta por un valor de: \$23.835.333**, que es la diferencia entre el límite máximo asegurado de \$100.000.000, menos **\$76.164.667 que ya pagó** mi representada por el evento que nos ocupa, al interior del proceso radicado 68001-31-03-010-2015-00164-00.

Nota aclaratoria: esta excepción en ningún momento implica confesión ni aceptación expresa o tácita de responsabilidad civil extracontractual por parte de mi representada, y menos por parte de alguno de los demandados.

Esta excepción se fundamenta jurídicamente en que las condiciones particulares de la póliza de seguro de automóviles No. 400-40-994000010800 fuente del presente llamamiento, establece la siguiente limitación de indemnización de lucro cesante y daños extrapatrimoniales -que es precisamente lo reclamado por la parte actora-:

**“El límite máximo a indemnizar por evento, independiente del número de personas o bienes afectados para efectos del lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales, será el equivalente en pesos hasta el 50% de la suma asegurada indicada en la póliza para cada subamparo de responsabilidad civil, es decir: daños a bienes de terceros, lesión o muerte a una persona, lesión o muerte a dos o más personas” (Póliza No. 400-40-994000010800, negrilla y subrayas son nuestras).**

Esta estipulación pertenece a la esfera de autonomía privada permitida, edificada sobre los artículos 1056 del Código de Comercio, y 1602 del Código Civil.

En el caso concreto, la póliza No. 400-40-994000010800 estipuló como valor asegurado para el subamparo de muerte o lesión una persona, la suma de \$200.000.000. Luego el 50% son: **\$100.000.000**, que es el **límite máximo de indemnización de lucro cesante y daños extrapatrimoniales**.

Para efectos de la póliza, **la muerte de SERGIO ANDRÉS GUZMÁN PEDRAZA en accidente de tránsito se considera un (1) solo evento**, independientemente del número de personas que demanden, e.g., que en un inicio hayan demandado ciertas

personas (proceso radicado: 680013103010- 2015-00164-00), y que ahora demanden otras: MARÍA FERNANDA y SOPHIA ROJAS MELGAREJO.

Fácticamente esta excepción está basada en el hecho que **ASEGURADORA SOLIDARIA ya pagó \$76.164.667** con cargo a la póliza de seguro de automóviles No. 400-40-994000010800, respecto del evento: responsabilidad civil - muerte o lesiones a una persona - muerte de SERGIO ANDRÉS GUZMÁN PEDRAZA (q.e.p.d.).

Luego la hipotética obligación indemnizatoria de ASEGURADORA SOLIDARIA estaría circunscrita a la diferencia entre el límite máximo de \$100.000.000, menos los **\$76.164.667** que ya pagó, lo cual da un resultado de: **\$23.835.333**.

En sustento de lo anterior apporto los siguientes documentos:

- Certificación de fecha 15/07/2021 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA, donde indica: “*Aseguradora Solidaria de Colombia informa que la **póliza No. 994000010800 ya fue afectada por el pago de la sentencia condenatoria dentro del proceso No. 68001310301020150016400 promovido por José Horacio Guzmán Castañeda que cursó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 07 de mayo de 2013 en el que se vio implicado el vehículo de placa KLL-014. El mencionado pago ascendió a la suma de \$76.164.795***” (negrillas son nuestras).
- **Dos (2)** comprobantes de pago de **depósitos judiciales** en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de “*pago de sentencias y costas procesales*”, con destino al proceso radicado 68001310301020150016400, consignados por ASEGURADORA SOLIDARIA los días **cuatro (4) y doce (12) de julio de 2017**, por valores de \$30.450.000 y \$45.714.667, para un total de **\$76.164.667**.
- Sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior del referido proceso verbal de RCE, al interior del proceso radicado **68001-31-03-010-2015-00164-00**, cuya copia auténtica ha sido solicitada vía derecho de petición con destino a este proceso, petición adjunta a esta contestación.
- **Acta audiencia de preclusión** de fecha **09/07/2018**, decretada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Bucaramanga, al interior de la investigación penal radicada 68001-6000-159-2013-80600, la cual extinguió la acción penal contra EDUARD LEAL GÓMEZ y ÓSCAR CÁCERES FONTECHA, con fundamento en: “*indemnización producto de sentencia civil*”.

#### IV. CONTESTACIÓN HECHOS DE LA DEMANDA:

En virtud del artículo 66 del C.G.P., en el mismo escrito de contestación de llamamiento en garantía me permito pronunciarme frente a los hechos y pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

**Primero:** No es una sino varias afirmaciones de hecho. Primero, **es cierto** que el 07/05/2013 ocurrió un accidente de tránsito en la dirección allí indicada, donde resultaron involucrados tres (3) vehículos de placas: 1) Vehículo 1: KIA DLK705, 2) Vehículo 2: Toyota KLL014, y 3) Vehículo 3: Motocicleta ZJV17C, conducidos respectivamente por ÓSCAR CÁCERES, EDUARD LEAL, y SERGIO GUZMÁN (qepd). Segundo, **es cierto** que la vía donde ocurrió el accidente tiene un ancho de seis metros con treinta centímetros (6.3m). Tercero, **no me constan** las circunstancias modales o forma en que ocurrió el accidente de tránsito porque es un hecho ajeno a la aseguradora que represento, por ende deberá ser probado por el demandante. Por último, su Señoría debe tener en cuenta que en el presente no es posible presumir la culpa de ninguno de los conductores involucrados en el accidente, pues los 3 se encontraban desarrollando la conducción de vehículos, luego estamos ante un **régimen de culpa probada, no presunta**.

**Segundo: No me consta** las circunstancias modales o forma en que ocurrió el accidente de tránsito, ni la conducta desarrollada en ese momento por los conductores involucradas, porque es un hecho ajeno a la aseguradora que represento. De otra parte, **aceptamos como cierto** las dimensiones de los vehículos de placas DLK705 y KLL014 que tienen respectivamente un ancho de 1.8m y 1.9m. Significa esto que si el ancho de la vía es de 6.3m, menos 1.8m y 1.9m. nos arroja un área libre de 2.6m.

**Tercero: No me consta** lo afirmado por el libelista, le corresponde a él la carga de la prueba. Empero, según el cálculo del párrafo anterior, las medidas de la vía: 6.3m de ancho, menos las medidas de los vehículos, nos da un área libre de 2.6m de ancho de vía libre, luego no es cierto que la vía estuviera obstruida.

**Cuarto: No me consta** porque es un hecho ajeno a la aseguradora que represento. Sin embargo, al motociclista le estaba permitido transitar por un carril inexistente. El motociclista SERGIO GUZMÁN elevó la esfera de riesgo y se expuso a sí mismo a un riesgo injustificado al pretender adelantar por la línea divisoria de carril, lo cual está prohibido a la luz de los artículos 73, 94, y 96 de la Ley 769 de 2002.

**Quinto: No me consta**, por las mismas razones que expresé frente a los hechos segundo a cuarto.

**Sexto: Es falso**, SERGIO GUZMÁN no fue impactado por el vehículo KLL014, sino que fue al contrario: SERGIO GUZMÁN impactó el vehículo KLL014 fruto de su obrar imprudente y violando las normas de comportamiento vial de los artículos 73, 94, y 96 de la Ley 769 de 2002.

**Séptimo: No me consta** lo indicado por el libelista porque son apreciaciones personales que precisamente constituyen el objeto de este litigio. En concreto: no está probado que la producción del accidente de tránsito sea imputable a los demandados. Por el contrario, los hechos indican que el hecho se produjo por la imprudencia,

impericia y violación de las normas de tránsito que le asistían al motociclista SERGIO GUZMÁN.

**Octavo: Es cierta** la edad de SERGIO GUZMÁN al momento del accidente, conforme el acervo obrante. **No me consta** si el occiso desarrollaba alguna actividad económica.

**Noveno y Décimo: No me consta** si SERGIO GUZMÁN conocía a la demandante MARÍA FERNANDA ROJAS MELGAREJO, y en tal evento, no me consta si existía algún tipo de relación de noviazgo o de amistad, ni las demás afirmaciones allí contenidas, propias de la vida privada de los cuales es ajena mi representada.

**Décimo primero: No me consta** la existencia de un juicio de filiación extramatrimonial iniciado siete (7) años después de la muerte de SERGIO GUZMÁN. Empero, de ello no podrá derivarse efecto patrimonial alguno para la actora, a la luz de lo previsto en el art. 10 de la Ley 75 de 1968.

**Décimo segundo: Es falso**, puesto que actualmente no existe investigación penal alguna, pues la acción penal se extinguió en el año 2018.

**Décimo tercero: Es cierta** la existencia de otro proceso civil iniciado en el 2015 y terminado en 2017 mencionado por el libelista, empero ello no existe cosa juzgada al no haber identidad de sujetos (parte demandante) ni objeto (pretensiones son distintas).

**Décimo cuarto, décimo quinto, y décimo sexto: No me constan** porque son hechos de los cuales no tiene conocimiento ASEGURADORA SOLIDARIA, pertenecen al parecer a la vida privada de las demandantes, y no existe prueba alguna que los sustente.

**Décimo séptimo:** No es un hecho, sino una pretensión o apreciación jurídica.

## V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicito a su Señoría negar las pretensiones de la demanda porque:

1. **Falta legitimación activa:** Ni MARÍA FERNANDA ROJAS ha probado ser cónyuge o compañera permanente -que, dicho sea de paso, en ningún momento afirmó serlo, sino únicamente la novia del occiso-, ni SOPHIA ROJAS ha probado ser la hija de SERGIO GUZMÁN. Luego no existe armonía entre la persona a quien el Derecho le confiere la facultad para justificadamente reclamar indemnización de lucro cesante y daños extrapatrimoniales. El vínculo no consanguíneo sino de

amistad, como el de noviazgo, no faculta para pedir la indemnización reclamada, tal como lo establece la Sala de Casación Civil (SC11347-2014)<sup>9</sup>.

2. **Caducidad de efectos patrimoniales de juicio de filiación extrapatrimonial extemporáneo:** Subsidiario a lo anterior, en el caso de la demandante SOPHIA ROJAS, su eventual declaratoria de filiación extramatrimonial carece de efectos patrimoniales por haberse promovido el juicio después de siete (7) años de fallecido su supuesto padre, tal como lo indica el artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Ex cursus: respetuosamente nos resulta jurídicamente sospechoso haber esperado 7 años para promover un juicio de filiación extramatrimonial.
3. **Prescripción de la acción de reparación:** con fundamento en el artículo 2358 del C.C., *“Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”*, y a la fecha de presentación de la demanda había transcurrido un lapso superior a 3 años.
4. **Hecho exclusivo de la víctima:** El accidente de tránsito ocurrido el 07/05/2013 se produjo debido a la imprudencia e impericia -y, quizá: impaciencia- del occiso SERGIO GUZMÁN, quien condujo la motocicleta por un carril inexistente, no esperó a transitar como le correspondía por el carril derecho, de manera afanada se lanzó por el centro de la vía pero perdió el control su motocicleta ZJY17C, por lo cual desafortunadamente chocó la puerta lateral izquierda del vehículo KLL014, y su misma velocidad lo lanzó a impactar contra el otro vehículo DLK705.
5. **Inexistencia de lucro cesante y daño a la vida de relación:** Las demandantes no han sufrido lucro cesante alguno porque no eran dependientes económicamente de SERGIO GUZMÁN. El hecho de que al parecer MARÍA FERNANDA *“no cuenta con recursos para sus necesidades básicas, menos aún para pensar en viajar, ir a paseos o compartir en familia”* (hecho 15º), no es debido a la muerte de SERGIO GUZMÁN, sino a condiciones intrínsecas o inherentes de la actora. Es decir, no existe nexo causal entre el hecho dañoso y el perjuicio reclamado. De otra parte, no existe daño a la vida de relación en la medida en que este no ha sido probado.

## VI. EXCEPCIONES PERENTORIAS CONTRA LA DEMANDA:

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA:

Las dos demandantes carecen ambas de legitimación por activa aunque por diferentes razones: 1) MARÍA FERNANDA porque alegó haber sido la novia (y no la cónyuge o

<sup>9</sup> CSJ Civil, SC11347-2014 del 27 de agosto de 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, rad. 7301310304-2009-00760-01: *“tratándose de los perjuicios morales, cuando se invoca la acción iure proprio, la Corte ha sido estricta al limitar el derecho de reclamarlos únicamente para las personas con un cercano vínculo familiar con la víctima (...) Es decir, siguiendo ese criterio, que lazos de amistad, fraternidad o hermandad, no legitiman para deprecar el reconocimiento de un daño inmaterial”* (subrayas nuestras).

compañera permanente) de SERGIO GUZMÁN, relación a quien la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil no le reconoce derecho de acción, y 2) SOPHIA porque para el momento de ejercer el derecho de acción no existe certeza si es o no hija del occiso.

La legitimación en la causa es un interés legítimo que debe ser “serio y actual”<sup>10</sup>. En este caso no es actual. La legitimación activa es “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa)”<sup>11</sup>. Y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil concede la acción para el/la cónyuge o compañero/a permanente sobreviviente, lo cual exige un rigor probatorio más allá de una simple relación de noviazgo para la situación de MARÍA FERNANDA ROJAS.

Por último, resulta indiciariamente cuestionable que, si fuera cierto que MARÍA FERNANDA ROJAS era la novia o compañera sentimental de SERGIO GUZMÁN para el momento de su muerte, ella no hubiese formado parte del litisconsorcio activo de la demanda promovida por los padres y hermanos del occiso en el año 2015, y que 7 años después resulte manifestando su interés jurídico en pretender la indemnización.

## 2. CADUCIDAD DE EFECTOS PATRIMONIALES DE JUICIO DE FILIACIÓN EXTEMPORÁNEO:

Subsidiario a lo anterior, y solamente frente a SOPHIA ROJAS MELGAREJO, su Señoría debe considerar que, verificadas dos condiciones previas, a saber: 1) que la responsabilidad civil deprecada hipotéticamente fuere imputable a los demandados, y 2) que un Juez de la República declarase a SOPHIA como hija extramatrimonial de SERGIO GUZMÁN, esa declaratoria carece de efectos patrimoniales para el caso que nos ocupa, debido a la caducidad establecida en el **artículo 10 de la Ley 75 de 1968**, que a continuación transcribo:

*“ARTICULO 10. El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así:*

*ARTICULO 7. Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404. del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.*

*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.*

*Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.*

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.*

<sup>10</sup> ROCCO, U., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, p. 360, citada por la CSJ Civil, 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.

<sup>11</sup> CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*, t. I, trad. José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1922, p. 178.

El término de dos (2) años previsto en la norma citada es de **caducidad**, tal como lo indica la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, v. gr., **SC3725-2020**<sup>12</sup>, caso de Nubia Martínez y Fundación El Niño Huerfanito, donde la Corte no casa la sentencia por caducidad:

*“el lapso de caducidad de dos años previsto en el inciso final del artículo 10º de la ley 75 de 1968 que modificó el precepto 7º de la ley 45 de 1936 (...)*

*“3. Así las cosas, el cargo se declarará infundado, no sólo por la existencia de decisión constitucional con efectos de cosa juzgada relativa a la aplicación del término de dos años previsto en el inciso 4º del 10º de la ley 75 de 1968; sino porque el supuesto trato discriminatorio allí alegado aparece desvirtuado”.*

Nótese que la Ley no distingue si la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación extramatrimonial se refieren a una eventual petición de herencia, o nulidad testamentaria, o qué tipo de proceso en concreto. Por el contrario, la caducidad se refiere a los **efectos patrimoniales en abstracto**. Por ende, donde la Ley no distingue, no le es permitido al intérprete hacerlo (argumento ad distinctio)<sup>13</sup>.

En el presente caso tenemos que, al parecer, existe un juicio de filiación extramatrimonial cuya demanda fue presentada siete (7) años después de la muerte del supuesto padre, luego por disposición legal, en el evento que SOPHIA ROJAS fuere declarada hija de SERGIO GUZMÁN, dicha declaratoria le impediría en cualquier caso pretender indemnización alguna derivada de su calidad de aludida hija.

### 3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN:

La acción debía promoverse dentro de un término de tres (3) años contado desde el accidente de tránsito del 07/05/2013 a la luz de lo establecido en el artículo 2358 del Código Civil. Luego a la fecha de presentación de la demanda, ya estaba prescrita.

### 4. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

Subsidiario a las anteriores, en el hipotético evento que su Señoría considerase que las demandantes están legitimadas en la causa por activa, entrando en materia de la responsabilidad civil, su Señoría debe negar igualmente las pretensiones de la demanda porque la muerte de SERGIO GUZMÁN derivada del accidente de tránsito ocurrido el 07/05/2013 fue consecuencia del comportamiento imprudente, impaciente, e irreflexivo de la propia víctima, al tiempo que violó las normas de comportamiento vial

<sup>12</sup> CSJ Civil, SC3725-2020, sentencia del 5 de octubre de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, rad. 54001-31-10-002-2005-00058-01. En similar sentido, sentencias: 4022 del 31/01/2006 y 3838, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez; 137 del 10/10/2006, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>13</sup> “El argumento genérico (ad distinctio), que indica que cuando la ley no distingue, no le es lícito distinguir al intérprete” (GÓMEZ SERRANO, Laureano. Hermenéutica Jurídica, La interpretación a la luz de la Constitución, Vol. 1, Bogotá, Doctrina y Ley, UNAB, 2008, p. 130).

contenidas en los artículos 60, 73, 94, y 96 de la Ley 769 de 2002 que transcribo en lo pertinente:

**“Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

**“Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

(...)

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

**“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

**“Artículo 96. normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código. (...)

El análisis es el siguiente: ¿Por qué se produjo el accidente de tránsito ocurrido el 07/05/2013 objeto de este litigio? Tenemos dos hipótesis:

- **Hipótesis planteada por el demandante en el hecho primero:** Porque supuestamente estaban estacionados unos vehículos en la vía. Sin embargo, esta hipótesis es **insuficiente** para explicar que el motociclista SERGIO GUZMÁN colisionara contra los vehículos KLL014 y DLK705 y perdiera la vida. Es decir: esta hipótesis nos muestra el efecto, mas no la causa.
- **Hipótesis planteada por los demandados:** Porque el motociclista SERGIO GUZMÁN condujo la motocicleta ZJY17C por un carril inexistente distinto a los demarcados, realizó una **maniobra de adelantamiento prohibida por la mitad de la vía**, por la línea que divide los carriles lo cual no está permitido, y con ello se expuso a un riesgo injustificado. Esta segunda hipótesis resulta más probable por lo sencillo de su explicación (Navaja de Ockham): si SERGIO GUZMÁN no hubiere obrado de manera imprudente, impaciente e irreflexiva, entonces no se habría producido el accidente. En otras palabras, **si SERGIO GUZMÁN se hubiere tomado los 30 segundos que le costaba esperar** a que los vehículos supuestamente mal parqueados se movieran, entonces no habría perdido la vida.

Este caso es *mutatis mutandi* similar al resuelto por la Sala de Casación Civil en sentencia **SC4420-2020 del 17/11/2020**, donde un motociclista pierde la vida en la Mesa de los Santos (Santander) al haber invadido el carril a una buseta de la Flota Cáchira en 2006. Allí se negaron las pretensiones de la demanda por el hecho exclusivo de la víctima, y dijo la Corte sobre la concurrencia de actividades peligrosas:

*“corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*

El comportamiento objetivamente considerado de SERGIO GUZMÁN fue el detonante del accidente de tránsito, que repito, no se produjo porque estuviesen unos vehículos estacionados transitoriamente en la vía. Ruego, en consecuencia, declarar probada la **excepción de hecho exclusivo de la víctima** y negar las pretensiones de la demanda.

##### **5. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Subsidiaria a las excepciones anteriores, las demandantes carecen de interés sustancial para reclamar indemnización por lucro cesante porque MARÍA FERNANDA ROJAS MELGAREJO no era económicamente dependiente de SERGIO GUZMÁN. La hipotética situación económica -precaria o no- de la libelista tampoco es consecuencia de la muerte de SERGIO GUZMÁN, sino de situaciones inherentes o intrínsecas a la demandante. Es decir, **no existe nexo causal entre el hecho dañoso y el perjuicio reclamado**.

Su Señoría debe negar el lucro cesante solicitado porque es incierto, tal como lo indica la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil:

*“En tratándose del daño, y en singular, del **lucro cesante**, la indemnización exige la **certeza del detrimento**, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.*

*La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (...)*

*“Más exactamente, el daño eventual no es resarcido, ‘por no ser cierto o no haber ‘nacido’, (...) en estricto, en tanto no se puede profetizar ni conocer razonablemente su ocurrencia, es decir, su existencia es una simple conjetura, descartando per se, incluso la simple posibilidad de su acaecimiento. Tal es el caso, de los simples sueños, hipótesis, suposiciones, fantasías e ilusiones carentes de todo margen razonable de probabilidad objetiva en su acontecer” (CSJ Civil, sentencia del 9 de marzo de 2012, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, rad. 11001-3103-010-2006-00308-01).*

En similar sentido, su Señoría deberá negar el **daño a la vida de relación** solicitado por la parte demandante, por la misma ausencia de su calidad de cónyuge o compañera permanente de MARÍA FERNANDA, y aún si lo fuese, ello no haría presumir el daño - como lo pretende el libelista-, puesto que el daño a la vida de relación nunca se presume sino que debe probarse -incluso para la víctima directa-, tal como lo indica la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga<sup>14</sup>, en consonancia con el precedente de la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, lo cual no está acreditado en el asunto de marras.

## VII. MEDIOS DE PRUEBA:

### A. Documentos que apporto: Con la presente contestación adjunto:

- 1) Póliza seguro de automóviles No. 400-40-994000010800, en dos (2) folios.
- 2) Condiciones generales contenidas en la forma P-AU-21 por las cuales se rige la póliza No. 400-40-994000010800, en veintitrés (23) folios.
- 3) Certificación de fecha 15/07/2021 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA, donde indica: “que la póliza No. 994000010800 ya fue afectada por el pago de la sentencia condenatoria dentro del proceso No. 68001310301020150016400 promovido por José Horacio Guzmán Castañeda que cursó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 07 de mayo de 2013 en el que se vio implicado el vehículo de placa KLL-014. El mencionado pago ascendió a la suma de \$76.164.795”.
- 4) Dos (2) comprobantes de pago de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de “*pago de sentencias y costas procesales*”, consignados por ASEGURADORA SOLIDARIA los días cuatro (4) y doce (12) de julio de 2017, por valores de \$30.450.000 y \$45.714.667, para un **total de \$76.164.667**. Las referencias de pago son: No. trazabilidad: 267839540 y 269701376 respectivamente. En dos (2) folios.
- 5) Acta de audiencia de preclusión de fecha 9 de julio de 2018, decretada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Bucaramanga, al interior de la investigación penal radicada 68001-6000-159-2013-80600, la cual extinguió la acción penal contra EDUARD ALONSO LEAL GÓMEZ y ÓSCAR GILBERTO

<sup>14</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, sentencia del 16 de julio de 2013, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta, rad. 2009-401, interno 2013-076.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de enero de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, rad. 170013103005-1993-00215-01.



CÁCERES FONTECHA, con fundamento en: “indemnización producto de sentencia civil”, en tres (3) folios.

- 6) Constancia presentación derecho de petición dirigido al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, solicitando copia de las actas de audiencia que contengan parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, y auto que ordenó archivo del expediente por pago realizado por ASEGURADORA SOLIDARIA, al interior del proceso radicado **68001-31-03-010-2015-00164-00**, promovido por los padres de SERGIO GUZMÁN contra los aquí demandados. **Solicito que**, en los términos del artículo 173 del C.G.P., **en caso que el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bucaramanga no resuelva lo pedido, su Señoría ordene oficiarle** para allegar los documentos requeridos.

**B. Interrogatorio de parte:** De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., solicito decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver: 1) la demandante **MARÍA FERNANDA ROJAS MELGAREJO**, y 2) el demandado **EDGAR ALONSO LEAL GÓMEZ**, sobre los hechos de la demanda y su contestación, en particular para conocer las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito del 07/05/2013, así como los argumentos en que funda la libelista para pretender las indemnizaciones reclamadas.

**C. Testimonial:** Respetuosamente solicito interrogar a las personas mencionadas como testigos por la parte actora y cuyo testimonio sea eventualmente decretado.

#### VIII. NOTIFICACIONES:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA recibe notificaciones a través del correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

La suscrita apoderada, a: [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com). O en la dirección física: Calle 36 No. 15-32, Oficina 706, Edificio Colseguros, Bucaramanga. Teléfonos: 6421045 y 6701446.

Cordialmente,

**MARÍA SERRANO PRADA**

C.C. 37.825.543 de Bucaramanga

T.P. 28.425 del C.S.J.

**POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4001960683**

**SOLI PUBLICO**

**PÓLIZA No: 400 -40 - 994000010800 ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: **CABECERA** COD. AGE: 400 RAMO: 40 PAP: 4017 - ASESORES DE SEGUROS MANEJAR LTDA

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
20	09	2012	20	09	2012	23:59	20	09	2013	23:59	365	19	04	2021
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
20	09	2012	23:59	20	09	2013	23:59	365
VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA HASTA				

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: **CONSUELO GOMEZ TRUJILLO** IDENTIFICACIÓN: CC **28.403.955**

DIRECCIÓN: **CRA 29 N° 40-13** CIUDAD: **BUCARAMANGA, SANTANDER** TELÉFONO: **6951636**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **CONSUELO GOMEZ TRUJILLO** IDENTIFICACIÓN: CC **28.403.955**

DIRECCIÓN: **CRA 29 N° 40-13** CIUDAD: **BUCARAMANGA, SANTANDER** TELÉFONO: **6951636**

BENEFICIARIO: **BANCOLOMBIA S.A.** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.903.938-8**

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**

ITEM: 1 PLACA: **KLL014** MARCA Y TIPO: **TOYOTA HILUX [7] IMV MT 2500CC 4X4** CLASE: **PICKUP DOB**

CODIGO: **09021027** CARROCERIA: **PICK UP** COLOR: **PLATA** MODELO: **2012**

SERVICIO: **PARTICULAR** MOTOR: **2KD5621819** CHASIS: **8AJFR22G3C4557292**

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: **NO**

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	200,000,000.00	10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	200,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	400,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	72,000,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	72,000,000.00	10.00	2.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	72,000,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	72,000,000.00	10.00	2.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
TERREMOTO	72,000,000.00	10.00	2.00
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	72,000,000.00	10.00	2.00
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION	\$60.000 x 30 días		5 Días

DESCUENTO COMERCIAL: %10.00

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ <b>***672,000,000.00</b>	VALOR PRIMA: \$ <b>*****2,317,280</b>	GASTOS EXPEDICION: \$ <b>*****5,000.00</b>	IVA: \$ <b>*****371,565</b>	TOTAL A PAGAR: \$ <b>*****2,693,845</b>
---	--	---	--------------------------------	--

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	VALOR ASEGURADO
ASESORES DE SEGUROS MANEJAR LTDA	455	100.00		

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

**FIRMA ASEGURADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000400196068

**FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

YRIOS 0

CAD820790609FC7857

CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

## POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA

COD. AGENCIA: 400

RAMO: 40

No PÓLIZA: 994000010800 ANEXO: 0

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: CONSUELO GOMEZ TRUJILLO

IDENTIFICACIÓN: CC 28.403.955

ASEGURADO: CONSUELO GOMEZ TRUJILLO

IDENTIFICACIÓN: CC 28.403.955

BENEFICIARIO: BANCOLOMBIA S.A.

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.903.938-8

## TEXTO ITEM 1

## BENEFICIARIOS

NIT 890903938 - ...BANCOLOMBIA S.A.

POLIZA NUEVA, SEGÚN SOLICITUD ADJUNTA. - FORMA PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGUROS EL CLAUSULADO ADJUNTO FORMA P-AU-21

SE ACLARA QUE SEGUN TARJETA DE PROPIEDAD EL BENEFICIARIO ONEROSO ES BANCOLOMBIA S.A. CON NIT 890.903.938-8

## LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, OTORGA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA DE CARÁCTER PARTICULAR COBERTURA A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y AL LUCRO CESANTE DEL (OS) TERCEROS (S) AFECTADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL (CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA), LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y EN FIRME, ASÍ MISMO EN ESTA SENTENCIA DEBE HABERSE DEFINIDO CLARAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y POR NINGÚN MOTIVO DICHA MANIFESTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEBE PROVENIR DE PREACUERDOS REALIZADOS CON EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO. SE TENDRÁN EN CUENTA PARA SU PAGO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

EL LÍMITE MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS O BIENES AFECTADOS PARA EFECTOS DEL LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, SERÁ EL EQUIVALENTE EN PESOS HASTA EL 50% DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA PÓLIZA PARA CADA SUBAMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ES DECIR: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIÓN O MUERTE A UNA PERSONA, LESIÓN O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS Y EL LÍMITE MÁXIMO A INDEMNIZAR LA SUMATORIA DE PERJUICIOS CAUSADOS SEAN PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES SERÁ EL CIENTO POR CIENTO (100% DE LA SUMA ASEGURADA).

## AUXILIO POR PARALIZACIÓN EN PERDIDAS PARCIALES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, POR CAUSA DE UN SINIESTRO AMPARADO EN LA PÓLIZA QUE AFECTE EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, QUE IMPLIQUE LA PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA SUMA DE DIARIA ESPECIFICADA EN EL PÓLIZA HASTA POR 30 DÍAS, CONTADOS DESDE EL SEXTO DÍA DE INGRESO AL TALLER DE REPARACIÓN ASIGNADO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENTREGUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

## CLAUSULA DE REPOSICION

EN CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL, SE TIENE LA OPCIÓN DE REALIZAR LA REPOSICIÓN DE VEHÍCULO, PARA LO CUAL EL DEDUCIBLE DISMINUYE EN UN 10% A LO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

## CLÁUSULA DE BENEFICIARIO ONEROSO Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPONDERA EN PRIMER LUGAR A BANCO \_\_\_\_\_ TODAS LAS PERDIDAS PROVENIENTES DE DAÑOS FÍSICOS Y/O PÉRDIDA DEL RIESGO Y HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPECTO DEL SEGUNDO BENEFICIARIO, SERA LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION Y EL SALDO PENDIENTE DE LA DEUDA.

LA POLIZA TIENE RENOVACION AUTOMATICA SALVO FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDA. LA REVOCACION DE LA PRESENTE POLIZA O NO RENOVACION DE LA MISMA O CUALQUIER MODIFICACION POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE DEBERA REALIZAR CON AVISO A BANCO \_\_\_\_\_ CON 30 DIAS DE ANTELACION.

## Agencias en el país

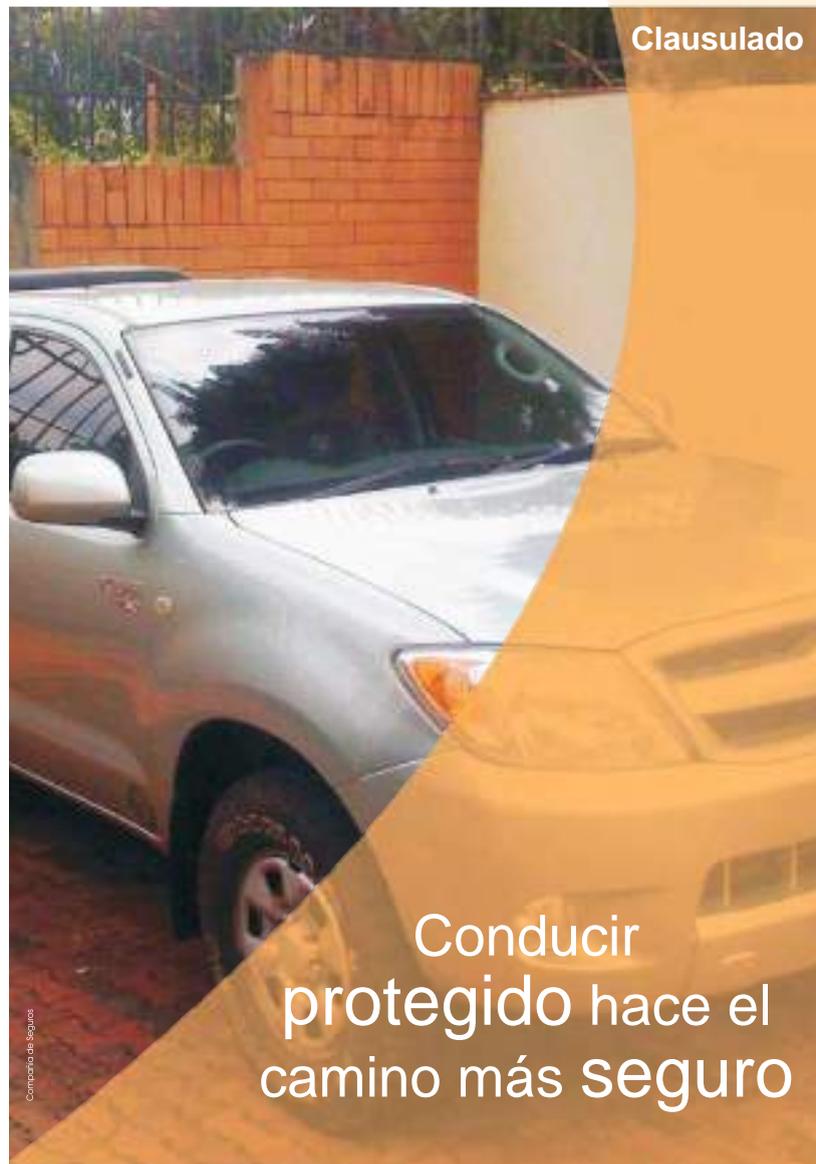
- **Armenia:** Av. Bolívar 5 N - 65  
Tels.: (056) 746 997778
- **Barranquilla:** Cra. 47 No. 74 - 60  
Tel.: (055) 368 0280 - 368 9461
- **Barrancabermeja:**  
Calle 50 No. 10A - 54 L. 105  
Tel.: (056) 620 1695
- **Buga:** Carrera 13 No. 4 - 71 / 75  
Tel.: (052) 228 1516 - 228 1549
- **Bogotá**  
Centro: Cra. 21 No. 39B - 73  
Tel.: (051) 320 3588/93 - 320 3316  
Centro Internacional:  
Carrera 7 No. 33 - 22  
Tels.: (051) 285 0775 - 285 0669  
Norte: Av. Cra. 15 No. 106 - 98  
Tel.: (051) 620 6388 - 620 6399  
Sur: Calle 40 sur No. 78A - 18  
Tels.: (051) 452 8616/17  
Restrepo: Carrera 18 No. 16 - 04 Sur  
Tels.: 361 1315 / 17  
Fontibón: Calle 17 No. 100 - 12  
Tels.: (051) 421 4775/43/14  
Suba: Av. Suba Transv. 60 No. 115 - 58  
Tels.: (051) 613 4868/87/94 Torre AL. 107  
**Casa Solidaria**  
Calle 94 No. 14 - 48  
PBX.: 616 2836  
**Centro de Atención de Seguros C.A.S.**  
Cra. 13 No. 63 - 39 Of. 214  
Tel.: (051) 640 8741 - 691 5896  
**Centro Operativo de Seguros C.O.S.**  
Calle 100 No. 23 - 44 Ofic. 104  
Tel.: (051) 636 2924 - 636 5051  
**Servicios Integrales de Seguros S.I.S.**  
Carrera 13 No. 28 - 01 Loc. 29  
Parque Central Bavaria  
Tel.: (051) 287 7037 / 14  
Ades: Cra. 14 No. 98 - 73 Oficina 502  
Tels.: (051) 836 1070
- **Bucaramanga Cabecera:** Cra. 36 No. 44 - 35  
Tel.: (057) 657 0890 - 657 0884  
**Bucaramanga Centro:**  
Carrera 23 No. 37 - 05 Loc. 1  
Edificio Bolívar Plaza  
Tel.: (057) 634 4546 - 634 1625  
**S.E.A.S. Seguros Olma Ltda.**  
Calle 50 No. 28 - 68  
Tel.: (057) 657 3623  
**Buenaventura:** Calle 2 No. 5 - 26  
Tel.: (052) 241 6348 - 242 3690
- **Cali**  
Norte: Calle 21 Norte No. 4N - 30  
Tel.: (052) 660 7801  
Sur: Calle 9 No. 40 - 60  
Barrio Los Cambulos  
Tels.: (052) 554 6531/32/39/40  
**Roosevelt:** Av. Roosevelt (Calle 6) No. 27 - 18  
Tel.: (052) 558 0126  
**Versalles:** Av. 5AN No. 23AN - 51  
Tel.: (052) 660 7612 - 668 7470
- **Cartagena:** Plaza Aduana  
Calle Amargura No. 4 - 17 Tel: (055) 664 6460
- **Cúcuta:** Calle 13 No. 1E - 23 Caobos  
Tel.: (057) 571 7562 - 583 1823
- **S.E.A.S. promovemos Seguros**  
Calle 15A No. 1E - 67 Tel.: (057) 594 0951/52
- **Girardot:** Av. 30 No. 7B - 11 Barrio Blanco  
Tel.: (051) 830 79 09 /20
- **Ibagué:** Cra. 4D No. 35 - 39 Barrio Cadiz  
Tels.: (058) 266 5801 - 264 3910
- **Manizales:** Cra. 23 No. 42 - 60  
Tel.: (056) 880 9494/10
- **Medellín**  
Laureles: Transv. 39B No. 73A - 09/11  
Tel.: (054) 414 4848  
Poblado: Cra. 43A No. 23 - 61 Local 137  
Tel.: (054) 381 2233 - 232 1174  
**Sabaneta:** Centro Comercial Aves María  
Calle 75 sur No. 43 A - 202  
Tel.: 448 8789
- **Rionegro:** Calle 42 No. 56 - 39  
Bloque 1 Of. 209 - 210 Plaza Comercial Savanna  
Tel.: (054) 561 8999
- **Montería:** Calle 24 No. 2 - 61  
Local 5 Edificio 3 Av.  
Tel.: (054) 782 1502 782 0644
- **Neiva:** Carrera 7 No. 16 - 32  
Tel.: (058) 875 3200
- **Pasto:** Carrera 25 No. 20 - 65  
Edificio Calle Real Loc. 209  
Tel.: 722 8100 - 722 5889
- **Pereira:** Carrera 8 No. 21 - 32  
Tel.: (056) 325 4555
- **Popayán:** Calle 1ª No. 7 - 14 Edf. El prado  
Tel.: (052) 820 0427 - 820 0586
- **San Gil:** Cra. 9 No. 11 - 89 Of. 204  
Tel.: (057) 724 2428 - 724 4900
- **Tunja:** Cra. 10 No. 19 - 57 Piso 2  
Tel.: (058) 743 9264/66
- **Valledupar:** Calle 16 No. 12 - 67  
Loc. 101 - 102  
Tel.: (055) 580 8989
- **Villavicencio:** Calle 35 No. 36 - 55  
Tel.: (058) 672 0606 - 668 9732
- **Yopal:** Carrera 22 No. 9 - 75  
Tels.: (058) 634 7898 - 634 7974

### CENTROS DE ATENCIÓN VEHÍCULOS

- **Bogotá:**  
Av. Cra. 70 No. 98 - 36  
Tel.: (051) 613 4840 - 613 5474
- **Cali:**  
Av. 6N No. 47N - 58 Barrio La Flora  
Tel: (052) 485 2902
- **Medellín:**  
Cra. 43A No. 31 - 75  
Tels.: (054) 232 7575

# SOLI Público

Camperos - Camionetas - Pick - Up



Clausulado

Conducir  
protegido hace el  
camino más seguro

Compañía de Seguros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Compañía de Seguros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

### Línea Solidaria

24 horas al día. 365 días al año  
**01-8000-512021**

Gratis desde cualquier ciudad del país

**5242068** En Bogotá

[www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co)



 **Aseguradora Solidaria**  
de Colombia

 **Aseguradora Solidaria**  
de Colombia

## NOTAS

**POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA  
SERVICIO PÚBLICO  
CAMPEROS, CAMIONETAS, PICK UP  
CONDICIONES GENERALES**

**CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS PRINCIPALES**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CUBRE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA:

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**1.2. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO**

**1.3. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO**

**1.4. PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO**

**1.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.**

**CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES**

**2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

**2.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.**

**2.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE**



presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

### 3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.

b) La Compañía en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Automóviles.

RESULTANTE DE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE TRANSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LAASEGURADORA.

**2.1.10 DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SEAN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CUAL RECLAMA EL ASEGURADO**

**2.1.11 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL SIN DAR AVISO OPORTUNO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.**

**2.1.12. LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA VICTIMA Ó CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, ARP, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS DE SALUD, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.**

**2.1.13. LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE DE LA VÍCTIMA SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO.**

#### **2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO:**

**2.2.1 LOS DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO ASEGURADO DEBIDO A LA INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, O POR FALTA O DEFICIENCIA EN EL MANTENIMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

**2.2.2 PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO A CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO,**

TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, SALVO QUE SE HUBIESE CONTRATADO EL AMPARO MENCIONADO EN EL NUMERAL PRIMERO DE LA CONDICIÓN TERCERA.

**2.2.3 LOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO LA MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.**

**2.2.4 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.**

**2.2.5 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL.**

**2.2.6 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO, FAVORECIDO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE.**

**2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS.**

NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

**2.4. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA.**

**2.4.1 CUANDO EL PROCESO PENAL O CIVIL NO SE HAYA INICIADO POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS U HOMICIDIO CULPOSOS DERIVADOS DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR LA PÓLIZA.**

**2.4.2, CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL PROVENGA DE DOLO, CULPA GRAVE, O UN EVENTO EXCLUIDO O NO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA**

**2.5. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

**2.5.1. LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE DERIVADOS DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.**

## **NOVENA : LIMITE DE RESPONSABILIDAD**

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de La Compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

### **DECIMA : SINIESTROS**

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

#### **1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carnet de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta Compañía.

#### **2. INCUMPLIMIENTO**

La Compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo La Compañía no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitara los servicios de Asistencia y La Compañía no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa

**b)** Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

**c)** Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.

**d)** Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.

**e)** Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

**f)** Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:

- Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
- Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.

**g)** Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

**h)** Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

**i)** Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.

**j)** Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

#### **OCTAVA : REVOCACIÓN**

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

**2.5.2** CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS O DECLARACIONES FALSOS.

**2.5.3** LOS DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS Y LOS QUE SE PRESENTEN AL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS, SE LE HAYA DADO UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

**2.5.4** LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO SE ENCUENTRE ARRENDADO O ALQUILADO, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**2.5.5** CUANDO EL CONDUCTOR VIOLE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN LEGALMENTE EXPEDIDA POR ENTIDAD COMPETENTE Y VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, CONDUZCA VEHÍCULOS NO PERMITIDOS POR LA CATEGORÍA DE LA MISMA, INCURRA EN CULPA GRAVE O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

**2.5.6** LAS PÉRDIDAS Ó DAÑOS OCURRIDOS AL VEHÍCULO Ó DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR CAUSA DE DECOMISO, USO O APREHENSIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA.

**2.5.7** CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE COMO REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS POR SUS LIMITACIONES FÍSICAS.

**2.5.8** CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS Ó FIGURE CON OTRA MATRICULA Ó SU MATRICULA O TRASLADO DE LA MISMA A OTRO ORGANISMO DE TRÁNSITO NO SE HAGA CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES O EXISTA UNA DOBLE MATRICULA VIGENTE EN DOS ENTIDADES DE TRÁNSITO PARA EL MISMO VEHÍCULO Ó CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO LEGALIZADO EN EL PAIS CON FACTURAS O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTÉNTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO EL HECHO. ESTA EXCLUSIÓN NO OPERA PARA LOS VEHÍCULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SE APUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑÍA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

**2.5.9** PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

**2.5.10** PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

**2.5.11** PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SE ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

**2.5.12** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NO ASUMIRÁ GASTOS DE PARQUEADERO NI ACEPTARÁ RECLAMACIÓN POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL

## SEPTIMA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

### 1. No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:

**a)** Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de La Compañía; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con La Compañía.

**b)** Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza.

**c)** Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.

**d)** La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.

**e)** La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.

**f)** La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.

**g)** Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.

**h)** Las asistencias y gastos derivados de practicas deportivas en competición.

**i)** La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional)

### 2. Quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

**a)** Los causados por mala fe del asegurado o conductor.

seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

**3.2 Solicitud de la asistencia:** Para que el asegurado pueda hacer uso del servicio PERITO, debe solicitarlo directamente a las líneas de asistencia de ASISTENCIA SOLIDARIA, suministrando correctamente la dirección del lugar del accidente y su teléfono de contacto

**4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado (aplica solo para cobertura extraurbana):** Estando a más de 15 kilómetros de la ciudad de domicilio, si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiere ausentado del lugar de los hechos, la Compañía sufragará los siguientes gastos:

a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con una suma de veinticinco (25) SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLDV.

**5. Localización y envío de piezas de repuestos (aplica solo para cobertura extraurbana):** Estando a más de 15 kilómetros del perímetro urbano de la ciudad de domicilio, la compañía se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

INTERESADO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECCIÓN NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA PROPIAS O ARRENDADAS. VENCIDO ESTE TÉRMINO, SE COBRARÁ POR CADA DÍA, UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHÍCULO.

**2.5.13** LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN Ó EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS Ó CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

**2.5.14** CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, O SE HAYA PROMETIDO SU TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE LA LEY DETERMINE.

### CLÁUSULA TERCERA - AMPAROS ADICIONALES

EN ADICION A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA O CERTIFICADO, ESTA PODRA EXTENDERSE A CUBRIR LOS SIGUIENTES EVENTOS, EN EL CASO DE QUE EXPRESAMENTE EN RELACIÓN CON CADA UNO DE ELLOS, ASI SE HAGA CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
2. GASTOS DE TRANSPORTE.
3. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
4. ASISTENCIA JURÍDICA
5. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
6. TERRORISMO Y ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY.

### CUARTA - DEFINICION DE LOS AMPAROS PRINCIPALES

#### 4.1. COBERTURAS AL ASEGURADO

##### 4.1.1 AMPARO BÁSICO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA INDEMNIZARÁ AL TERCERO DAMNIFICADO HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO QUE SEA PACTADO EN ESTA PÓLIZA, EL DAÑO EMERGENTE CAUSADO POR EL ASEGURADO POR LOS CUALES ÉSTE SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA POR LOS DAÑOS QUE ÉSTE HAYA OCASIONADO A PERSONAS O COSAS, EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA, CUANDO SEA CONDUCTIVO POR EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA AUTORIZADA POR EL MISMO ASEGURADO, Y ÉSTE O EL CONDUCTOR SEAN CIVILMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS AL DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN DESARROLLO DEL INCISO 2º. DEL ARTICULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA PRESENTE PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

#### PARÁGRAFO:

SI EXISTE INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR EL CUAL SE RECLAMA O DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDA POR LAS VÍCTIMAS, SE REQUERIRÁ SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA Y EN CONCRETO SOBRE DICHA CULPABILIDAD Y TALES PRETENSIONES, CON EL FIN DE DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CODIGO DE COMERCIO, ASEGURADORA SOLIDARIA PODRA

ascenderá a la suma máxima de veinticinco (25) SMLDV.

2. **Carro Taller :** En los casos en que el vehículo beneficiado circulando dentro del perímetro urbano de una ciudad principal,, es decir hasta donde exista predios identificados con nomenclatura Urbana, (exceptuando los departamentos de Choco, Guainia, Amazonas, Vichada, San Andres y Providencia, Casanare, Putumayo, Arauca, Guajira) presente alguna de las siguientes averías menores: "pinchada", varada por descarga de batería o falta de gasolina, **ASISTENCIA SOLIDARIA** previa solicitud del usuario enviará un prestador de servicios para realizar, según el caso, cambio de llanta (siempre y cuando el repuesto esté en buen estado), paso de corriente y envío de gasolina (en cuyo caso el costo del combustible es por cuenta del usuario); también se prestará el servicio de cerrajería para apertura de la puerta principal del vehículo en caso de olvido de las llaves dentro del mismo vehículo o pérdida de estas, **"y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, la compañía pondrá a disposición del Asegurado, el recurso humano capacitado para solventar el inconveniente"** sin limite de eventos
3. **Orientador In Situ:** Cuando el asegurado se encuentre en dificultades como consecuencia de un accidente de tránsito en que haya sido parte el vehículo asegurado, solamente en las áreas urbanas de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali Armenia, Bucaramanga, Ibagué, Manizales, Barranquilla y Pereira, **ASISTENCIA SOLIDARIA** le prestara una ayuda material inmediata, desplazando un representante (perito profesional) al lugar del accidente, quien coordinará los servicios de asistencia, apoyará al asegurado ante las autoridades de tránsito y lo orientará sobre los procedimientos, condiciones, documentos, centros de atención y horarios de SOLIDARIA, para la atención de las reclamaciones.
- 3.1. **Horario:** El horario establecido para la prestación del servicio es el siguiente:  
LUNES, MARTES, MIERCOLES, DOMINGOS Y FESTIVOS de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. JUEVES, VIERNES Y SABADOS de 6:00 a.m. a 1:00 a.m.

\* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de

#### 4. **Asistencia Audiencias de Comparendos:**

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la compañía asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

#### 5. **Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:**

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la compañía designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

#### 6. **Asistencia Jurídica En Procesos Contravencionales de Tránsito:**

en el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo asegurado, la compañía designará a un abogado para la asesoría y acompañamiento del asegurado ante la autoridad de tránsito, incluyendo la apelación del fallo cuando a ello haya lugar.

### **SEXTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO**

Las coberturas relativas al vehículo asegurado, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. **Remolque o transporte del vehículo:** En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el titular o la aseguradora respectivamente, hasta un límite por avería y otro por accidente.

El límite máximo de esta prestación por accidente será de cuarenta y cinco (45) SMLDV y por avería

OPONER A LA VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR EN CONTRA DEL TOMADOR O ASEGURADO.

#### **4.1.2 AMPAROS A CONDUCTORES, PARIENTES Y AMIGOS.**

EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A FAVOR DE TERCEROS OTORGADO POR LA PÓLIZA TAMBIÉN SE EXTIENDE A EVENTOS GENERADOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO PRODUCIDOS POR EL CONDUCTOR ASALARIADO, EL CÓNYUGE E HIJOS DEL ASEGURADO Y A OTROS PARIENTES O AMIGOS DEL MISMO, PERO SÓLO CUANDO CONDUZCAN EL VEHÍCULO ASEGURADO CON AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO, SIEMPRE QUE DICHO CONDUCTOR TENGA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE Y LEGALMENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y NO INCURRA EN NINGUNA CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA LA COMPAÑÍA, SEGÚN LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO.

#### **4.1.3 COSTOS DEL PROCESO**

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, AÚN EN EXCESO DEL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL CONDUCTOR O DEL ASEGURADO, FIJADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

**A.** SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE ESTE CONTRATO.

**B.** SI EL CONDUCTOR O EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.

**C.** SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL TERCERO EXCEDE EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, LA COMPAÑÍA SÓLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A AQUELLA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

### **4.2 COBERTURAS AL VEHICULO**

#### **4.2.1 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO**

ES LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS

MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS. SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE EL VALOR DE LOS REPUESTOS, DE LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, EQUIVALGA A UNA SUMA IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

#### 4.2.2 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

##### A) DE SUS PARTES O PIEZAS FIJAS:

ES EL DAÑO CAUSADO POR CUALQUIER ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS CUYOS COSTOS RAZONABLES DE REPOSICIÓN O DE REEMPLAZO DE LAS PIEZAS DAÑADAS Y EL IMPUESTO A LAS VENTAS EQUIVALGA A UNA SUMA INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO DEL VEHÍCULO ASEGURADO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

##### B) DE LOS ACCESORIOS NO FUNCIONALES:

TAMBIÉN SE CONSIDERA COMO PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS LOS QUE SE CAUSEN A LOS RADIOS, PASACINTAS, EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR DAÑOS CAUSADOS POR CUALQUIER ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE. LA RELACIÓN SIMPLE DE ACCESORIOS EN LA INSPECCION DE ASEGURABILIDAD DEL VEHÍCULO NO IMPLICA OTORGAMIENTO DE COBERTURA

#### 4.2.3. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO:

ES LA DESAPARICIÓN PERMANENTE DEL VEHÍCULO COMPLETO O LA PÉRDIDA O DAÑO TOTAL O PARCIAL DE LAS PARTES O ACCESORIOS FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, A CAUSA DE HURTO O HURTO CALIFICADO O SUS TENTATIVAS DE CONFORMIDAD A SU DEFINICIÓN LEGAL, DE CUYA OCURRENCIA SE FORMULE LA DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SE NOTIFIQUE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN LA QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER EL HECHO.

TAMBIÉN SE AMPARA BAJO ESTA COBERTURA, LA DESAPARICIÓN O DAÑOS QUE SUFRAN LOS RADIOS,

acceder a los descuentos el asegurado debe presentar la tarjeta que lo identifique como asegurado de SOLIDARIA.

#### QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA:

1. **Asistencia jurídica:** Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:
  2. **Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito:** En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la compañía asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.
  3. **Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:**
    - a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
    - b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

**PARÁGRAFO:** La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

**6.3 Referenciación de profesores:** ASISTENCIA SOLIDARIA a solicitud del asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de referenciación de docentes escolares. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, pero sujeto a la disponibilidad del profesorado, en determinada ciudad o municipio. El presente servicio tiene costo para el Asegurado o su núcleo familiar previa información del precio del servicio por parte de ASISTENCIA SOLIDARIA y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

**6.4 Orientación telefónica para estudios en el exterior:** ASISTENCIA SOLIDARIA a solicitud del el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información sobre trámites, agencias especializadas, colegios, intercambios académicos, becas, universidades e instituciones de educación en el exterior y los pasos a seguir en caso de interés del Asegurado o su núcleo familiar de adelantar estudios en el extranjero. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, sin límite de eventos.

**6.5 Información telefónica de páginas web, librerías y papelerías:** ASISTENCIA SOLIDARIA a solicitud del el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web, librerías y papelerías.

**6.6 Transmisión de mensajes urgentes:** ASISTENCIA SOLIDARIA transmitirá a solicitud de el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar mensajes urgentes debidamente justificados, relativos a los servicios objeto de las prestaciones a que se refiere el presente anexo, o sobre una situación de apremio, dentro del territorio colombiano, a cualquier hora del día.

## 7. Club de Descuentos.

Se proporcionará al asegurado el acceso a recibir los descuentos de los establecimientos con los que La Compañía a través de **ASISTENCIA SOLIDARIA** tenga acuerdo vigente para el programa. Para

PASACINTAS, EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO POR HURTO O HURTO CALIFICADO O SUS TENTATIVAS, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE. LA RELACION SIMPLE DE ACCESORIOS EN LA INSPECCION DE ASEGURABILIDAD DEL VEHÍCULO NO IMPLICA OTORGAMIENTO DE COBERTURA.

### 4.2.4 AMPARO DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ACCIDENTADO

EL PRESENTE AMPARO OPERA SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO CONTRATADOS LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO Y DAÑOS Y SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS COMPROBADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA EL VEHÍCULO ACCIDENTADO HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, O GARAJE PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE CON AUTORIZACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SIEMPRE QUE ELLO SEA CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTE SEGURO, HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA EL 20% DEL MONTO A INDEMNIZAR POR LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO POR DICHO EVENTO, SIN SUJECCIÓN A LAS ANTERIORES DEFINICIONES DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL, NIA DEDUCIBLE ALGUNO.

### CLÁUSULA QUINTA - DEFINICION DE LOS AMPAROS ADICIONALES

#### 5.1. AMPARO TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN EL LITERAL 2.2.2 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA “EXCLUSIONES” MEDIANTE CONVENIO EXPRESO SE ASEGURAN LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

#### 5.2. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE

EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO O HURTO CALIFICADO, EL ASEGURADO, SI ASÍ SE PACTA EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA PÓLIZA, RECIBIRÁ DE

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO O HURTO CALIFICADO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE Y LIQUIDADADA DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL HECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

EL AMPARO TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE.

### 5.3. AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA INDEMNIZARÁ EL DAÑO QUE SE CAUSE AL VEHÍCULO ASEGURADO Y LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS, CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR QUE PARA EFECTOS DE ESTE ANEXO DEBE ESTAR AUTORIZADO PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN SEÑALADAS EN LA CLÁUSULA 2.5.5.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTA CLÁUSULA NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA.

### 5.4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

CON EL PRESENTE AMPARO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA ASIGNARA CON CARGO A LA POLIZA UNA FIRMA DE ABOGADOS PARA QUE ASISTA, ASESORE Y REPRESENTA LOS INTERESES DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR DE LA POLIZA EN LOS SIGUIENTES PROCESOS:

**5.4.1 HASTA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS PENALES POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS Y HOMICIDIO CULPOSO DERIVADOS EN**

Psicólogo o Psiquiatra que previamente ha sido elegido y aprobado por el Asegurado o su núcleo familiar y su visita depende de la disponibilidad del profesional. El costo de los honorarios del Psicólogo o Psiquiatra y del servicio de domicilio serán pagados directamente por el Asegurado o su núcleo familiar. ASISTENCIA SOLIDARIA no está obligado a garantizar la visita domiciliaria de un profesional específico.

En el evento que el domicilio resulte fallido ante el Psicólogo o Psiquiatra correspondiente por causa del suministro de información errónea o incumplimiento por parte del Asegurado o su núcleo familiar al momento de solicitar la prestación del servicio a ASISTENCIA SOLIDARIA, el valor que se cause en virtud de dicho error o incumplimiento será cancelado por el Asegurado o su núcleo familiar al Psicólogo respectivo.

ASISTENCIA SOLIDARIA de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado de la atención psicológica, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado o su núcleo familiar en virtud de la consulta psicológica. ASISTENCIA SOLIDARIA no es responsable de cualquier inconveniente que se presente entre el Asegurado o su núcleo familiar y el profesional durante y/o después de la prestación del servicio.

## 6. REDescolar

**6.1. Tutor en línea:** A través de este servicio el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar una ayuda u orientación sobre materias escolares básicas como Matemáticas, Física, Química, Biología, Ciencias Sociales y Español, que será suministrada por un profesor de dichas materias, teniendo en cuenta las limitaciones que supone una orientación telefónica. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, con un límite de 5 consultas mensuales

**6.2 Información telefónica de páginas web:** ASISTENCIA SOLIDARIA a solicitud del Asegurado o su núcleo familiar, el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, ASISTENCIA SOLIDARIA, sin límite de eventos.

*Asegurado o su núcleo familiar con alguna de estas personas.* ASISTENCIA SOLIDARIA de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

## **5. REDpsicológica**

### **5.1 ORIENTACIÓN PSICOLOGICA BÁSICA TELEFÓNICA.**

Cuando el asegurado sienta la necesidad de una asesoría psicológica, podrá solicitar el servicio de Orientación Psicológica Básica Telefónica a través de un Profesional en psicología, el cual según la sintomatología manifestada por el Asegurado o su núcleo familiar valorará, orientará el manejo agudo e informará los servicios pre-hospitalarios y de emergencia psicológica que pudiese demandar. Este servicio opera 2 eventos al mes.

ASISTENCIA SOLIDARIA de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado o su núcleo familiar en virtud de la orientación psicológica telefónica, salvo que se compruebe el dolo o mala fe en la misma.

### **5.2. REFERECIACIÓN DE PSICÓLOGO o PSQUIATRIA.**

ASISTENCIA SOLIDARIA a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar , proporcionará el servicio de referenciación de Psicólogo o Psiquiatras en ciudades principales (Validar). ASISTENCIA SOLIDARIA informará el costo del servicio al Asegurado o su núcleo familiar y se prestará sólo con la aceptación previa del Asegurado o su núcleo familiar.

### **5.3. COORDINACIÓN DE VISITA DE PSICÓLOGO o PSQUIATRICA A DOMICILIO:**

El asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar a ASISTENCIA SOLIDARIA la coordinación telefónica del envío de un Psicólogo o Psiquiatra a su domicilio, en ciudades principales, para lo cual ASISTENCIA SOLIDARIA contactará telefónicamente al respectivo

ACCIDENTES DE TRANSITO Y AMPARADOS POR LA PRESENTE POLIZA.

**5.4.2 HASTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE ADELANTEN EN CONTRA DEL CONDUCTOR, ASEGURADO Y TOMADOR POR DAÑOS A LAS PERSONAS Y A LAS COSAS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO Y AMPARADOS POR LA PRESENTE POLIZA.**

**5.4.3. HASTA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO DERIVADOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y AMPARADOS POR LA PRESENTE POLIZA ADELANTADOS POR LAS RESPECTIVAS INSPECCIONES MUNICIPALES DE TRÁNSITO Y EN LOS LUGARES QUE OPERA DICHO PROCEDIMIENTO. SE ENTIENDEN EXCLUIDOS DE ESTE AMPARO LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRANSITO DERIVADOS POR COMPARENDOS, OBJECIONES A COMPARENDOS, MULTAS Y RETENCIONES DE LICENCIA POR EMBRIAGUEZ O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.**

**5.4.4. ES OBLIGACION DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO OTORGAR EL RESPECTIVO PODER A FAVOR DEL ABOGADO NOMBRADO Y ASIGNADO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SO PENA DE CONSTITUIRSE EN CAUSAL DE NO PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN DERIVADA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

### **5.5 AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, POR CAUSA DE UN SINIESTRO AMPARADO EN LA PÓLIZA QUE AFECTE EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, QUE IMPLIQUE LA PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, RECONOCERÁ AL ASEGURADO EL AUXILIO DIARIO DE PARALIZACIÓN ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA TOTAL DE LA DOCUMENTACIÓN A LA ASEGURADORA CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTA COBERTURA ADICIONAL.

## 5.6 TERRORISMO Y ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ASEGURA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS PRODUCIDOS AL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS COMETIDOS POR GRUPOS SUBVERSIVOS, DERRUMBE, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHAS, ALUVIÓN, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTOS EVENTOS NO ESTEN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO ( MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MINISTERIO DE HACIENDA) CON CUALQUIER COMPAÑÍA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAÍS O A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

### CLÁUSULA SEXTA - PAGO DE LA PRIMA

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente, evento en el cual se devolverá la prima no devengada y gastos de expedición a que haya lugar.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el Tomador y el Asegurado autorizan a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza directamente con la aseguradora, desde ese momento se autoriza a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a descontar en caso de siniestro, del valor de la indemnización las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

### CLÁUSULA SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, así:

1. El límite denominado a) "Daños a bienes de terceros" en el cuadro de amparos de esta póliza es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

2. El límite denominado b) "Muerte o lesiones a una persona", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.

que contrate el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar con alguna de estas personas o Instituciones. ASISTENCIA SOLIDARIA de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

**4.4. Servicio de lectura a domicilio:** La compañía proporcionará al Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar los servicios de estudiantes universitarios que acompañan y leen a las personas de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del Asegurado o su núcleo familiar.

**4.5 Acompañamiento para diligencias:** La compañía coordinará conductores especializados para acompañamiento de diligencias tales como médico, compras, teatro, cine y cualquier otro evento que requiera el integrante del núcleo familiar de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

**4.6 Coordinación de servicios para las personas de la tercera edad:** El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a través de su línea telefónica podrá acceder a una serie de servicios de coordinación para aquellos detalles que son de uso cotidiano.

A continuación se relaciona los servicios a las cuales podrá acceder asumiendo el 100% del costo de los mismos:

- Taxis
- Libros a Domicilio
- Planes Turísticos
- Transmisión de mensajes urgentes

**Nota:** Se advierte que ASISTENCIA SOLIDARIA al ofrecer el servicio de información y/o coordinación no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales ASISTENCIA SOLIDARIA otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el

- Transporte asistencial básico (TAB): En situaciones de urgencia que requiera asistencia o desplazamiento en unidades básica.

ASISTENCIA SOLIDARIA, queda excluida de cualquier responsabilidad generada por la asignación del tipo de ambulancia para cada caso.

#### **4.2. Médico a domicilio:**

En caso que el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera la atención de médico a domicilio, ASISTENCIA SOLIDARIA coordinará y hará seguimiento 100% del envío al hogar del Asegurado o su núcleo familiar de un médico. ASISTENCIA SOLIDARIA no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el médico, ni el resultado obtenido. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con la atención médica correrán por cuenta del asegurado.

#### **4.3. Referenciación de clínicas y hospitales.**

ASISTENCIA SOLIDARIA referenciará médicos, especialistas, centros médicos, centros de odontológica, hospitales, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en las ciudades principales, donde exista la infraestructura e informará la disponibilidad de tales instituciones.

ASISTENCIA SOLIDARIA no se hace responsable del estado y la disponibilidad de las mismas en el territorio nacional. ASISTENCIA SOLIDARIA prestará los servicios establecidos en el presente documento durante la vigencia del contrato del cual hace parte el presente documento dentro de lo dispuesto en los términos del presente anexo. ASISTENCIA SOLIDARIA prestará los servicios de referenciación establecidos en el presente anexo dentro del territorio colombiano teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Que la información se encuentre registrada en el directorio de ASISTENCIA SOLIDARIA y/o
- b) que se encuentre registrada en cualquier medio que contenga establecimientos públicos o de comercio.

*ASISTENCIA SOLIDARIA al ofrecer el servicio de información no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales ASISTENCIA SOLIDARIA otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios*

3. El límite denominado c) “Muerte o lesiones a dos o más personas”, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el literal b).

4. Los límites señalados en los numerales 2 y 3 anteriores operan en exceso de los pagos hechos por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), FOSYGA Y EPS, MEDICINA PREPAGADA O CUALQUIEN ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL PUBLICA O PRIVADA a la que está afiliada la víctima.

#### **CLÁUSULA OCTAVA - SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.**

Es entendido que la suma asegurada debe corresponder al valor comercial actual del vehículo y se conviene que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla al 100% de dicho valor.

Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor asegurado es mayor al comercial la compañía sólo responderá hasta el valor comercial.

En reclamaciones por pérdida parcial por daños no habrá lugar a la aplicación de la regla proporcional, comunmente conocida como seguro insuficiente.

#### **CLÁUSULA NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.**

a) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

b) Deberá dar aviso a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de toda demanda, proceso, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los

tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

c) Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### CLÁUSULA DÉCIMA - RECLAMACIÓN

Sin perjuicio de la libertad probatoria para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la reclamación se acompañará de los documentos que de manera enunciativa se relacionan a continuación:

1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.
2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
3. Licencia vigente del conductor.
4. Informe de accidente de tránsito en caso de choque o vuelco, y fallo de la autoridad competente, si fuere el caso.
5. Traspaso del vehículo en favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en el evento de pérdida total. Además, en caso de hurto o hurto calificado, copia de la solicitud presentada al organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
6. Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

### CLÁUSULA DÉCIMAPRIMERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

#### REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

##### 11.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El pago de cualquier indemnización al beneficiario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en las condiciones séptima y novena, con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la Compañía pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio.

3. Transmisión de mensajes urgentes: La compañía se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados o beneficiarios, relativos a cualquiera de las coberturas otorgadas.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio Nacional ASISTENCIA SOLIDARIA brindará beneficios adicionales los cuales aplicaran para el Asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose Núcleo familiar : El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, así:

#### 4. RED Dorada:

Coordinación de servicios de atención a la tercera edad.

El asegurado tendrá la posibilidad de solicitar como servicio de coordinación cualquiera de los siguientes eventos:

**4.1. Traslado médico en ambulancia terrestre:** En caso que el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar causa de una enfermedad o accidente requiera un traslado, ASISTENCIA SOLIDARIA coordinará y hará seguimiento 100% del arribo de unidades médicas (TAM - TAB), para trasladar al beneficiario hasta el centro medico asistencial más adecuado según la gravedad del paciente. ASISTENCIA SOLIDARIA no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el traslado médico, ni de resultado alguno. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con el traslado en ambulancia correrán por cuenta del asegurado.

Este servicio se prestara de acuerdo a la valoración telefónica que un operador medico de ASISTENCIA SOLIDARIA realice de conformidad con la siguiente clasificación:

- Transporte asistencial medicalizado (TAM): En situaciones de emergencia médica que requieran desplazamiento de una unidad medicalizada.

4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que se trate exclusivamente de vehículos destinados al transporte público de personas cuyo peso máximo autorizado no sobrepase los 3.500 Kgs, siempre y cuando no corresponda a buses, busetas y colectivos.
5. SMLD : Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.
6. NUCLEO FAMILIAR: en las coberturas a las personas extensibles al núcleo familiar, se entiende por tal el conformado por cónyuge, hijos y padres del propietario del vehículo amparado, siempre y cuando estos últimos convivan con el beneficiario en el mismo domicilio

### **TERCERA: AMBITO TERRITORIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO**

Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

### **CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS**

Las coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el asegurado acepta y conoce. La Compañía hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

1. Traslado médico de emergencia: Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus ocupantes sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, la compañía se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.
2. Consultas Médicas Domiciliarias: Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran una (1) consulta médica

Cuando ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pague la indemnización, los límites de valor asegurado se entenderán inmediatamente restablecidos al valor inicialmente contratado.

### **11.2 COBERTURAS AL VEHICULO**

Cualquier pago que haga ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como indemnización derivada de las coberturas otorgadas al vehículo quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la condición sobre seguro insuficiente, a la correspondiente suma asegurada y a las demás condiciones y excepciones de la presente póliza.

### **11.3 REPARACIONES O REEMPLAZO Y REEMBOLSOS**

**11.3.1 Orientador In Situ:** Cuando el asegurado se encuentre en dificultades como consecuencia de un accidente de tránsito en que haya sido parte el vehículo asegurado, solamente en las áreas urbanas de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali Armenia, Bucaramanga, Ibagué, Manizales, Barranquilla y Pereira, ASISTENCIA SOLIDARIA le prestara una ayuda material inmediata, desplazando un representante (perito profesional) al lugar del accidente, quien coordinará los servicios de asistencia, apoyará al asegurado ante las autoridades de tránsito y lo orientará sobre los procedimientos, condiciones, documentos, centros de atención y horarios de SOLIDARIA, para la atención de las reclamaciones.

**Horario:** El horario establecido para la prestación del servicio es el siguiente:

LUNES, MARTES, MIERCOLES, DOMINGOS Y FESTIVOS de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. JUEVES, VIERNES Y SABADOS de 6:00 a.m. a 1:00 a.m.

\* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

**Piezas, partes y accesorios:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pagará al asegurado el costo de la reparación por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios asegurados del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo, o alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba

efectuarlas.

**11.3.2** Inexistencia de las partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para la reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pagará al asegurado el valor de la misma según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y, a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese comercializado.

**11.3.3** Alcance de la indemnización en las reparaciones:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha que ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo.

Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sea de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

**11.3.4** Opciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para indemnización total o parcial:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tiene el derecho de optar entre reparar, reemplazar o pagar EN DINERO el vehículo de acuerdo con las condiciones de esta póliza.

Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo, porque optar por algunas de estas alternativas es privativo del asegurador.

**11.3.5** El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

#### CLÁUSULA DÉCIMASEGUNDA - DEDUCIBLE

Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de Amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación.

El deducible arriba indicado será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente

Mediante el presente anexo, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en adelante La Compañía, asegura los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas:

QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE LIMITA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. DICHO PAGO SE REALIZARÁ EN DINERO O MEDIANTE REPOSICIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EL PAGO POR REPOSICIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE UN TERCERO.

#### PRIMERA: OBJETO DEL AMPARO

En virtud del presente anexo, La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial determinado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

#### SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. **Tomador de Seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. **Beneficiario:** Para los efectos de este anexo, será, beneficiario además del Asegurado, el conductor del vehículo asegurado y. Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo. El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de tránsito

póliza.

#### **CLÁUSULA DÉCIMATERCERA - SALVAMENTOS**

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

#### **CLÁUSULA DÉCIMACUARTA - COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

#### **CLÁUSULA DÉCIMAQUINTA - TERMINACION DEL CONTRATO**

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

#### **CLÁUSULA DÉCIMASEXTA - REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO**

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato.

# Asistencia Solidaria

La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

#### **CLÁUSULA DÉCIMASEPTIMA - NOTIFICACIONES**

Cualquier aclaración o notificación que deban hacerse el Asegurado y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito (siempre y cuando así lo exija la Ley).

Será prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío del aviso por escrito por correo recomendado o certificado a la última dirección registrada por cada uno.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Los amparos otorgados por la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso con otros países.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA - DOMICILIO**

Sin perjuicio a las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA - DISPOSICIONES LEGALES**

La presente póliza es ley para las partes. Para las materias y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

#### **CLÁUSULA OCTAVA: DOMICILIO:**

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE SEGURO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

- COPIA AUTENTICA DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.
- FACTURAS ORIGINALES DE LOS GASTOS FUNERARIOS DEBIDAMENTE CANCELADAS, LAS CUALES DEBEN CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS POR LA DIAN.
- FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE SUFRAGÓ LOS GASTOS FUNERARIOS.
- EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, SE REQUIERE EL INFORME DE LA FISCALÍA, EN DONDE SE DETALLE LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL FALLECIMIENTO.

#### **CLAUSULA QUINTA: TERMINACIÓN**

##### **LA COBERTURA TERMINARÁ:**

- a. POR EL NO PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
- b. POR REVOCACIÓN UNILATERAL DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES POR PARTE DEL ASEGURADO O DE LA COMPAÑÍA.

#### **CLÁUSULA SEXTA: DISPOSICIONES LEGALES:**

EL PRESENTE ANEXO ES LEY PARA LAS PARTES. EN LOS ASUNTOS NO PREVISTOS POR EL PRESENTE CONTRATO, SE APLICARÁN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

#### **CLÁUSULA SÉPTIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS**

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, LOS ASEGURADORES DEBERÁN SOPORTAR LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA AL ASEGURADO EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA ACTUADO DE BUENA FE. LA MALA FE EN LA CONTRATACIÓN DE ÉSTOS PRODUCE NULIDAD.

# REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

## ANEXO DE REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES

### CLÁUSULA PRIMERA: AMPARO:

1. MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, REEMBOLSARÁ LOS GASTOS FUNERARIOS, SIN EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO, A QUIEN DEMUESTRE HABER PAGADO EL VALOR DEL SERVICIO FUNERARIO O LA PERSONA JURIDICA LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA PRESTAR SERVICIOS DE EXEQUIAS, QUE INTEGRE LA RED NACIONAL LOS OLIVOS, QUE HAYA PRESTADO EL SERVICIO FUNERARIO Y ASUMIDO SU COSTO, COMO CONSECUENCIA DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO.

### 2. ASEGURADO:

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: DESDE LOS 18 AÑOS DE EDAD Y SIN LÍMITE DE PERMANENCIA.

CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESDE LOS 18 AÑOS DE EDAD Y SIN LÍMITE DE PERMANENCIA.

OCUPANTES DEL VEHÍCULO SIN LÍMITE DE EDAD NI DE PERMANENCIA.

### 3. BENEFICIARIO:

LA FUNERARIA ADSCRITA A LA RED NACIONAL LOS OLIVOS QUE HAYA PRESTADO EL SERVICIO Y ASUMIDO SU COSTO O LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER PAGADO EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

### 4. COBERTURA

PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: REEMBOLSO DE GASTOS FUNERARIOS, POR CUALQUIER CAUSA DE MUERTE, SIEMPRE Y CUANDO EL PROPIETARIO SEA PERSONA NATURAL

PARA EL CONDUCTOR Y OCUPANTES: REEMBOLSO DE GASTOS FUNERARIOS, POR MUERTE ACCIDENTAL U HOMICIDIO OCURRIDO DENTRO DEL VEHÍCULOS.

### 5. LIMITE ASEGURADO:

EL LIMITE MAXIMO CUBIERTO POR ESTE ANEXO ES HASTA LA SUMA DE TRES (3) SMMLV.

### 6. PROTECCION Y PERÍODO DE CARENCIA:

LA PROTECCIÓN ES INMEDIATA, PARA EL PROPIETARIO, OCUPANTES Y CONDUCTOR DEL VEHICULO.

### CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES:

#### a.) ACCIDENTE:

PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE ENTENDERÁ COMO ACCIDENTE EL SUCESO IMPREVISTO, VIOLENTO DE ORIGEN EXTERNO QUE NO HAYA SIDO PROVOCADO DELIBERADAMENTE POR EL ASEGURADO.

### CLAUSULA TERCERA: LÍMITES DE EDAD.

EL LÍMITE DE EDAD TANTO DE INGRESO COMO DE PERMANENCIA, PARA LAS PERSONAS BENEFICIARIAS CON EL PRESENTE ANEXO, QUEDA ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA PRIMERA NUMERAL 2. DEL PRESENTE CLAUSULADO.

### CLÁUSULA CUARTA: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL REEMBOLSO

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y DE LA LIBERTAD PROBATORIA PARA EL PAGO DEL REEMBOLSO, SE DEBERÁN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

- COPIA ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN.

Bogotá D.C. 15 de julio 2021.

**Señores**  
**Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga**  
[j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad: 68001310301220200013600  
Die: Maria Fernanda Rojas  
Ddo: Consuelo Gómez Trujillo y Otros

Aseguradora Solidaria de Colombia informa que la póliza No. 994000010800 ya fue afectada por el pago de la sentencia condenatoria dentro del proceso No. 68001310301020150016400 promovido por José Horacio Guzmán Castañeda que cursó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 07 de mayo de 2013 en el que se vio implicado el vehículo de placa KLL-014.

El mencionado pago ascendió a la suma de \$76.164.795.

Cordialmente.



**MARÍA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA**  
**Representante Legal Judicial**  
**Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**

Elaboro: Ivonne Pardo Cadena  
Revisó y Aprobo: JPR

## Depósitos Judiciales

12/07/2017 12:40:06 PM

### COMPROBANTE DE PAGO

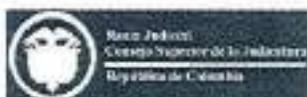
Código del Juzgado	680012031010
Nombre del Juzgado	010 CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA
Concepto	1 DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO DE SENTENCIA QUE ORDENA REEMBOLSO
Numero de Proceso	68001310301020150016400
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	80260407
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE HORACIO
Apellidos Demandante	GUZMAN
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA
Apellidos Demandado	DE COLOMBIA EC
Valor de la Operación	\$45,714,667.00
Costo Transacción	\$4.310,00
Iva Transacción	\$818,90
Valor total Pago	\$45.719.795,90
No. Trazabilidad (CUS)	269701376
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

## Depósitos Judiciales

04/07/2017 04:04:20 PM

### COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	680012031010
Nombre del Juzgado	010 CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA
Concepto	1 DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO DE SENTENCIA Y COSTAS PROCESALES
Numero de Proceso	68001310301020150016400
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	80260407
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE HORACIO
Apellidos Demandante	GUZMAN
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA
Apellidos Demandado	DE COLOMBIA
Valor de la Operación	\$30,450,000.00
Costo Transacción	\$4.310,00
Iva Transacción	\$818,90
Valor total Pago	\$30.455.128,90
No. Trazabilidad (CUS)	267839540
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO  
BUCARAMANGA**

**\*\*\* AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN \*\***

SALA	DESPACHO	
FECHA	JULIO 9 DE 2018	
CUI	68001-6000-159-2013-80600	N.I. 56 350
PROCEDENTE	FISCALÍA 38 DELEGADA DE BUCARAMANGA	
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 cp.	
<b>*** INTERVINIENTES ***</b>		
JUEZ	PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR GIRALDO	
M. PUBLICO	Dra. LUIS FRANCISCO CASAS FARFAN	No compareció
FISCAL	Dra. MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR ARDILA Fiscal 38	
VICTIMA	SERGIO ANDRES GUAMAN PEDRAZA Occiso JOSÉ HORACIO GUZMÁN CASTAÑEDA padre occiso BEATRIZ PEDRAZA PORRAS madre del occiso	No compareció No compareció
APOD. VICTIMA	Dr. SERGIO ANDRÉS BARRAGÁN RUEDA	No compareció
IMPUTADO	1.- EDGAR ALONSO LEAL GOMEZ CC. 91'499.780 B/GA 2.- OSCAR GILBERTO CÁCERES FONTECHA CC. 1.098.723.488	No compareció No compareció
DEFENSOR	1.- DRA. CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZALEZ 2.- DR. RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO	
TIEMPO	HORA INICIO: 4:40 PM.	HORA FINALIZACIÓN: 5:10 PM

**DESARROLLO**

Se instala la presente audiencia de preclusión. Por sustitución de poderes, se reconocer personería a DRA. CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZALEZ para representar al señor EDGAR ALONSO LEAL GOMEZ y al DR. RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO en representación del señor OSCAR GILBERTO CACERES FONTCHA. Verificada la comparecencia de los sujetos procesales, se concede el uso de la palabra a la señora Fiscal para que sustente su petición de preclusión Artículo 332 causal #1, señalando que los hechos tuvieron ocurrencia el 7 de mayo de 2013, y solicita la preclusión por imposibilidad de continuar con la acción penal por indemnización integral de daños y perjuicios. Y solicita se disponga la entrega definitiva de los vehículos comprometidos en el punible.

LOS DEFENSORES, coadyuva la petición de la Fiscalía, y solicitan se disponga la entrega definitiva de los vehículos.

El Señor Juez accede a la petición elevada y en consecuencia **RESUELVE**:

**PRIMERO:** DECRETAR LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN adelantada contra EDGAR ALONSO LEAL GOMEZ CC. 91'499.780 B/GA Y OSCAR GILBERTO CÁCERES FONTECHA CC. 1.098.723.488 B/GA, por el delito de Homicidio culposos En la persona de SERGIO ANDRES GUZMAN PEDRAZA, por indemnización producto de sentencia civil.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior CESAR CON EFECTO DE COSA JUZGADA la persecución penal en contra de EDGAR ALONSO LEAL GOMEZ Y OSCAR GILBERTO CÁCERES FONTECHA, por los hechos que fueron objeto de esta investigación.

**TERCERO:** Se extingue la acción penal. Todo esto a través de la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judicial SPA.

**CUARTO:** La presente determinación queda notificada en estrados y es susceptible de los recursos de ley. No se interpusieron los recursos. Queda en firme la decisión.

**QUINTO:** Se Dispone la entrega definitiva de los vehículos de placas DLK 705, KLL 014 Y ZJV 17C, a quien acredite el derecho, por tanto, a través del Centro de Servicios de la ciudad, expídanse los oficios pertinentes

PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR GIRALDO  
Juez

P.Solidaria KLL014.



Bucaramanga, 13 de julio de dos mil dieciocho (2018)

Oficio SABP-AA-5275

Doctora:

CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZALEZ

Calle 35 No. 17 – 56 Of. 804

Bucaramanga, Santander

Ref: Entrega definitiva de vehículo  
CUI: 68001.6000.159.2013.80600  
NI: 56350

En atención a su solicitud recibida el pasado 12 de julio del año que avanza, por la cual requiere la entrega definitiva del vehículo KLL014, me permito informar que una vez consultado el sistema Justicia XXI y la base de datos de ingreso de carpetas a esta Coordinación, se pudo evidenciar que a la fecha el proceso de la referencia no ha ingresado a este Centro de Servicios, sin embargo su solicitud pasara a nuestra Área de Penas a fin de que una vez sea recibido, pase a turno de elaboración de oficios.

Cordialmente,

LEIDY PAOLA LEON TARAZON  
Secretaria Centro de Servicios Judiciales  
Jegt

 ARENAS OCHOA  
ABOGADOS S.A.S

18 JUL 2018  
*Alvarez*  
**RECIBIDO**  
NO IMPLICA ACEPTACION

From: gerencia@sfrlegal.com   
 Subject: DERECHO DE PETICION DE INFORMACION Y DOCUMENTOS  
 Date: July 13, 2021 at 11:14 AM  
 To: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señores  
**JUZGADO DECIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
[j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION DE INFORMACION Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCICIO DE DERECHO DE DEFENSA ante el **Juzgado 12 civil de Circuito de Bucaramanga**, dentro del proceso No. 2020-00136 contra la ASEGURADORA SOLIDARIA y otro.

Obrando como apoderada especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de manera atenta me permito remitir en archivo adjunto DERECHO DE PETICIÓN, por medio del cual se solicita en relación con el proceso verbal declarativo de RCE que cursó en su despacho bajo el radicado 68001-31-03- 010-2015-00164-00 siendo demandantes: Beatriz Pedraza Porras y otro, demandados: Consuelo Gómez Trujillo, Aseguradora Solidaria de Colombia y otros, se sirvan expedir copia **auténtica y completa** los documentos que se relacionan a continuación:

1. Actas de audiencia que contengan la parte resolutive de las sentencias emitidas en primera en primera y segunda instancia.
2. Los audios de las audiencias de juzgamientos de ambas instancias procesales.
3. Los comprobantes y documentos de pago aportados por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, que acreditan el pago de la condena.
4. Auto que ordenó el archivo del expediente con fundamento en el pago total de las condenas impuestas.

La respuesta a la información requerida en el Derecho de Petición, respetuosamente solicito sea enviada al Juzgado Doce Civil de Circuito de Bucaramanga, correo electrónico: [j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificcando en la referencia: Proceso Declarativo Verbal RCE 2020-00136-00, demandante MARIA FERNANDA ROJAS MELGAREJO , demandado: CONSUELO GOMEZ TRUJILLO y otros, y llamada en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Entidad Cooperativa, con copia a los correos electrónicos [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com), [chaparrojusticia@gmail.com](mailto:chaparrojusticia@gmail.com), [Oca0073@hotmail.com](mailto:Oca0073@hotmail.com), [juridica@arenasochoa.com](mailto:juridica@arenasochoa.com)

Cordialmente,

**María Serrano Prada**  
**Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.**  
 Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga  
 Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612  
[www.sfrlegal.com](http://www.sfrlegal.com) e-mail: [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



 *Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.*



Derecho de  
PeticiÃ...xos.pdf

Bucaramanga, julio 13 de 2021

Señores

**JUZGADO DECIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

[j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Referencia: Derecho de petición- Solicitud de información y/o documentos.

MARIA SERRANO PRADA, mayor de edad, identificada como aparece a pie de firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Entidad Cooperativa, llamada en garantía dentro del proceso declarativo verbal RCE radicado No. 2020-00136 que cursa en el Juzgado Doce Civil de Circuito de Bucaramanga, me permito presentar Derecho de Petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015, para solicitarles muy respetuosamente:

En relación con el proceso verbal declarativo de RCE que cursó en su despacho bajo el radicado 68001-31-03- 010-2015-00164-00 siendo demandantes: Beatriz Pedraza Porras y otro, demandados: Consuelo Gómez Trujillo, Aseguradora Solidaria de Colombia y otros, solicito se sirvan expedir copia **auténtica y completa** los documentos que se relacionan a continuación:

1. Actas de audiencia que contengan la parte resolutive de las sentencias emitidas en primera en primera y segunda instancia.
2. Los audios de las audiencias de juzgamientos de ambas instancias procesales.
3. Los comprobantes y documentos de pago aportados por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, que acreditan el pago de la condena.
4. Auto que ordenó el archivo del expediente con fundamento en el pago total de las condenas impuestas.

Ruego remitir los documentos solicitados y la respuesta a este derecho de petición directamente al Juzgado Doce Civil de Circuito de Bucaramanga, correo electrónico: [j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificado en la referencia: Proceso Declarativo Verbal RCE 2020-00136-00, demandante MARIA FERNANDA ROJAS MELGAREJO , demandado: CONSUELO GOMEZ TRUJILLO y otros, y llamada en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Entidad Cooperativa, con copia a los correos electrónicos [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com), [chaparrojusticia@gmail.com](mailto:chaparrojusticia@gmail.com), [Oca0073@hotmail.com](mailto:Oca0073@hotmail.com), [juridica@arenasochoa.com](mailto:juridica@arenasochoa.com)

Adjunto copia de auto que admitió el llamamiento en garantía, del poder otorgado por la aseguradora llamada en garantía y del certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Atento Saludo,



**MARIA SERRANO PRADA**

C.C. No. 37.825.543 exp Bucaramanga

T.P. No. 28.425 del C S de la Judicatura

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Declarativo R.C.E. Maria Fernanda Rojas Melgarejo y Sophia Rojas Melgarejo vs. Oscar Gilberto Cáceres Fontecha, Edgar Alonso Leal Gómez, Gilberto Cáceres Flórez y Consuelo Gómez Trujillo. Radicación No. 2020-00136-00.**

Cumplidos a cabalidad los requisitos previstos al respecto en los artículos 65, 82 y demás del Código General del Proceso, el juzgado, resuelve:

**PRIMERO.-ADMITIR** el llamamiento en garantía promovido por Consuelo Gómez Trujillo en contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

**SEGUNDO.-ORDENAR** a la convocante **NOTIFICAR** esta decisión a la aseguradora llamada en garantía, bien sea de la manera prevista en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, utilizando para tal efecto el formato que se encuentra en el siguiente link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-civil-del-circuito-de%20bucaramanga/83> y aportando, adicionalmente, el acuse de recibido del mensaje de datos remitido, o ya en la forma descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que los números telefónicos, para que dicho trámite se surta, de ser esto necesario, en la sede del juzgado.

**TERCERO.- ORDENAR** dar traslado del llamamiento y de la demanda haciéndole entrega de una copia de tales escritos y de sus anexos a la aseguradora para que, en los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie acerca de los hechos descritos y las pretensiones invocadas, proponga las excepciones que estime pertinentes y aporte y solicite las pruebas que considere conducentes e idóneas para zanjar el caso.

Por Secretaría, contrólense los términos respectivos y vencido ingrese de nuevo el expediente al despacho.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e97e2e7e56c33dd6f3a5f27db35069b72fc6e408301d54af575f0d08455be24**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores  
**JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga**

Referencia:   **RADICADO:**           **202000136**  
                   **DEMANDANTE.**           **MARIA FERNANDA ROJAS MELGAREJO**  
                   **DEMANDADO.**           **OSCAR GILBERTO CACERES FONTECHA**  
                   **LLAMADO EN**           **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**  
                   **GARANTIA.**

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **MARIA SERRANO PRADA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **MARIA SERRANO PRADA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)

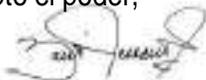
Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,



**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**  
 C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**  
 Representante Legal Judicial

Acepto el poder,



**MARIA SERRANO PRADA**  
 C. C. No. 378.255.43 de de Bucaramanga  
 T. P. No. 28425

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6239498883958350**

Generado el 09 de junio de 2021 a las 07:55:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA****RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 6239498883958350

Generado el 09 de junio de 2021 a las 07:55:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013 )

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6239498883958350**

Generado el 09 de junio de 2021 a las 07:55:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."